

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NATURALEZA DE LAS COSAS COMO FUENTE DE DERECHO EN MATERIA
PENAL**

LUIS ERNESTO CORONADO VÉLIZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NATURALEZA DE LAS COSAS COMO FUENTE DE DERECHO EN MATERIA
PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ERNESTO CORONADO VÉLIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario: Lic. Rodolfo Giovani Célis

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. Víctor Hugo Girón Mejía

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL

7 AVENIDA, 8-56 ZONA 1, EDIFICIO EL "CENTRO", 6º NIVEL, OFICINA 6-13

TELÉFONO: 2253-7031

GUATEMALA, C.A.



Guatemala, agosto 31 de 2008.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

En cumplimiento de la resolución emanada de su despacho para asesorar al Bachiller **LUIS ERNESTO CORONADO VÉLIZ**, en su trabajo de tesis, intitulado: "**NATURALEZA DE LAS COSAS COMO FUENTE DE DERECHO EN MATERIA PENAL**", y basado en lo asesorado, procedo a dictaminar al respecto:

El contenido del desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritó se calificó de importante y valedero al momento de la asesoría efectuada, circunstancias académicas que deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de grado.

Considero que el tema investigado por el estudiante Coronado Véliz; es de suma importancia en nuestro medio, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación, si no además, se presenta con una temática de especial relevancia jurídica

La bibliografía utilizada, fue la adecuada al tema estudiado y resultan congruentes al tema tratado, en conclusión al detenido análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado a la misma los métodos históricos, deductivos e inductivos y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, entre otras, haciendo aportaciones y propuestas concretas para su realización, así como la aprobación acertada de su hipótesis. En consecuencia el contenido del trabajo se ajusta a los requerimientos técnicos y científicos, que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, misma que se ajusta a la realidad nacional, social, y jurídica, y doctrina sustentada, y en



cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que la mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas.

En cuanto al aporte o contribución científica, la presente investigación, se centra en la falta de información general o desconocimiento de los juristas, al aplicar la teoría de la naturaleza de las cosas, al momento de resolver los casos sometidos a su jurisdicción o competencia, resolviendo estos en forma general y no en particular, dejando por un lado muchas veces la sana crítica razonada, sin hacer previo análisis de los hechos o circunstancias que motivaron los mismos.

Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, por lo cual resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado del bachiller Coronado Véliz.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted, su servidor.



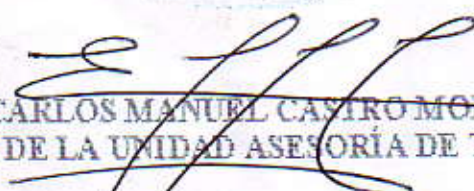
Lic. Eduardo Poitevin García
Asesor, Colegiado 4,128



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de septiembre de de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL FUENTES OROZCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ERNESTO CORONADO VELIZ, Intitulado: "NATURALEZA DE LAS COSAS COMO FUENTE DE DERECHO EN MATERIA PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragn





OFICINA JURÍDICA PROFESIONAL

7av. 8-56, Edificio el "Centro", Zona 1, Oficina 7-23
Teléfono: 2232-8683
Guatemala, C.A.



Guatemala, 9 de octubre del 2008.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

En atención al nombramiento recaído como Revisor de Tesis, del Bachiller **LUIS ERNESTO CORONADO VÉLIZ**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo revisado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

El trabajo de tesis se denomina: **"NATURALEZA DE LAS COSAS COMO FUENTE DE DERECHO EN MATERIA PENAL"**

Al revisar el trabajo efectuado, he determinado que en su contenido y desarrollo, su aporte y teorías sustentadas por el autor, merece ser objeto de aprobación en su carácter de trabajo de investigación de tesis de grado.

En relación al tema investigado, es importante respecto a su contenido técnico y científico, aunado que el mismo, reúne los requisitos por la reglamentación, y además, se refiere a un asunto de especial importancia como lo es Naturaleza de las Cosas como Fuente de Derecho en Materia Penal, aplicado el mismo a la realidad jurídica y social.

En la revisión del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento de lo anterior, procedí a revisar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron; el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de



generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos y el inductivo estableciendo enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y las encuestas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados correctamente, en virtud de la utilización de ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

En cuanto al aporte científico del presente trabajo, es el desconocimiento o ya sea la falta de información por parte de los administradores de justicia al no tener presente de la vital importancia que constituye la Naturaleza de las Cosas, justamente para resolver los conflictos jurídicos que le se le susciten.

Con fundamento en los párrafos anteriores, como Revisor apruebo y considero conveniente seguir el trámite hasta su total aprobación para que el mismo pueda ser discutido en el correspondiente examen público, en definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos técnicos y científicos, que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de nuestra Casa de estudios Superiores, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido de que el trabajo de tesis evaluado, amerita ser aprobado como tal, sin modificación alguna, a efecto de que pueda ser discutido en el respectivo Examen Público de Graduación.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.


Lic. Miguel Ángel Fuentes Orozco
Revisor Colegiado 2,470



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ERNESTO CORONADO VÉLIZ, Titulado NATURALEZA DE LAS COSAS COMO FUENTE DE DERECHO EN MATERIA PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, ser mi luz, mi guía, mi esperanza y mi fortaleza.
- A MIS PADRES:** María Rosa Véliz y a mi maestro el licenciado Adolfo Coronado Cifuentes, por sus sabios consejos y apoyo de ambos en mi carrera.
- A MIS HERMANOS:** Arcely, Max, y Sebastián, para motivarlos a seguir con sus estudios
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados: Eduardo Poitevin García, Miguel Ángel Fuentes Orozco, y Erick Patzán Jiménez, por su valiosa colaboración para la realización de esta tesis de grado.
- Y:** Con especial cariño a Alicia Cruz Zepeda por su comprensión y sus consejos, a mis amigos: Víctor Girón, y Sergio García, por su agradable compañía y largas horas de preparación académica y por los conocimientos brindados.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos científicos brindados para poder alcanzar mi meta.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i

CAPÍTULO I

1. Concepto de la llamada naturaleza de las cosas o naturaleza de la cosa.	1
1.1. Del derecho natural a la teoría de la naturaleza de las cosas.	1
1.2. Nociones sobre lo que es la naturaleza de las cosas.	24
1.2.1. En la doctrina de Aristóteles.	24
1.2.2. En la doctrina de Santo Tomás de Aquino.	25
1.2.3. En la doctrina de Montesquieu.	35
1.2.4. En la doctrina de Kant.	35
1.2.5. En la doctrina de Geny.	45
1.2.6. En la doctrina de Duguit.	49
1.2.7. En la doctrina del Vecchio.	50
1.2.8. En la doctrina de León Husson.	52
1.2.9. En la doctrina Luis Legaz y Lacambra.	53
1.2.10. En la doctrina de Radbruch...	53
1.2.11. En la doctrina de Kelsen.	54
1.2.12. En la doctrina de Coing.	54
1.2.13. En la doctrina de Welzel.	54
1.2.14. En la doctrina de Asquini	55
1.2.15. En la doctrina de Alessandro Baratta	56

CAPÍTULO II

1. Propositiones respecto al conocimiento.	59
2.1. Importancia actual de la naturaleza de las cosas.	61
2.2. La doctrina ante la noción de la naturaleza de las cosas.	68

CAPÍTULO III

3. Naturaleza de las cosas y los valores.	73
3.1. La naturaleza de las cosas como fuente de derecho	77
3.2. Relaciones entre la naturaleza de las cosas y los conceptos del ser y el deber ser.	79
3.3. Naturaleza humana y naturaleza de las cosas.	81

CAPÍTULO IV

4. Relaciones de la teoría con la ley.	95
4.1. Relaciones de esta teoría con el ejercicio de la función judicial penal.	103
CONCLUSIONES.	109
RECOMENDACIONES.	111
BIBLIOGRAFÍA.	113

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala a través de las instituciones encargadas de la persecución penal, y por ende está obligado aplicar la ley, en forma pronta y cumplida, a todos los habitantes de la república, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, credos políticos, o posición económica, en igualdad de condiciones para los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, velando por el estricto cumplimiento de la legislación guatemalteca, para que ésta sea efectiva para garantizar un pleno Estado de derecho.

Así también, el sistema de administración de justicia es una de las instituciones fundamentales en cualquier nación, porque cumple, por medio del derecho, la función tradicional y esencial de asegurar la coexistencia pacífica de toda comunidad organizada, armonizando las actividades de sus miembros, toda vez que le corresponde la misión de poner en práctica este objetivo solucionando en forma imparcial, justa y rápida los conflictos que puedan surgir entre los individuos o entre éstos y el Estado como consecuencia de la vida en sociedad.

Para poder llevar a cabo una investigación técnica y científica, y con conclusiones valederas se planteó la hipótesis en donde los administradores de justicia tienen desconocimiento de la vital importancia que constituye la naturaleza de cosas, justamente para darle solución a los conflictos jurídicos que se le susciten.

Sin embargo, los procedimientos penales de la mayoría de los países latinoamericanos presentan deficiencias tanto en su estructura como en su funcionamiento. Las reformas ocasionales de que son objeto suelen ser parciales, nuevos códigos, incremento en el número de tribunales o en el personal de éstos, adquisición de equipos o bibliotecas, entre otros. En virtud de lo anterior, se pretende demostrar doctrinaria y jurídicamente que el juzgador al ser imparcial, tiene que consultar la teoría de la naturaleza de las cosas como criterio de interpretación de la ley penal, para resolver los conflictos que se le presenten, y así dictar una resolución justa y ecuaníme para los sujetos procesales que intervienen en el proceso para poder alcanzar su principal objetivo, consistente en colaborar con los gobiernos en la promoción de métodos de equidad accesibles,

independientes, justos, y eficientes, dentro de un marco de respeto absoluto a los derechos humanos.

Para los efectos respectivos, se utilizó el método analítico, de tal manera que este permitió descomponer en sus parte la teoría, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia de la teoría de la naturaleza de las cosas; el método sintético, con el que se enlazó la relación abstracta y directa con la naturaleza de las cosas, este método se utilizó fundamentalmente al estudiar el concepto de la llamada naturaleza de las cosas; el inductivo, partió de lo particular a lo general; es decir, se estudiaron casos particulares y los argumentos contenidos en la sentencias, determinando en cuenta los aspectos sociológicos e históricos, y por qué no decirlo y antropológicos, en la imposición de la pena; el deductivo, como el inductivo se utilizó para la conformación de los capítulos que contiene el informe final que incluye los aportes respectivos.

Los métodos de la investigación utilizados consistieron en el análisis, deducción e inducción a través de las técnicas la bibliografía y documental. Los procesos anteriores se desarrollaron interrelacionadamente de tal forma que refleja la conexión mutua entre ambos, para lograr un mejor estudio.

Esta tesis para una mejor comprensión se ha dividido en cuatro capítulos; en el primer capítulo aborda el concepto de la llamada naturaleza de las cosas, o naturaleza de la cosa; en el segundo capítulo se analiza lo relativo a las proposiciones respecto al conocimiento; en el tercero, se estudia la naturaleza de las cosas y los valores, y último cuarto capítulo, se desarrolla lo referente a las relaciones de esta teoría con el ejercicio de la función judicial penal; y al final encontramos un análisis del tema en general.

La investigación fue muy valiosa, pues permite visualizar la importancia que constituye la naturaleza de la cosas como fuente de derecho, toda vez que los funcionarios judiciales deben hacer uso de este valioso instrumento jurídico para resolver los casos sometidos a su jurisdicción o competencia para no violentar el debido proceso.

CAPÍTULO I

1. Concepto de la llamada naturaleza de las cosas o naturaleza de la cosa

Dentro del marco jurídico, las cosas son consideradas como todo aquello que puede ser susceptible de regulación jurídica; es decir, cualquier relación entre humanos que sea o deba ser regida por el derecho.

1.1. Del derecho natural a la teoría de la naturaleza de las cosas

Cualquier ente que sea partidario de la jurisprudencia natural está convencido que por encima de los estatutos hechos por el hombre, existen principios superiores: los mismos se caracterizan por su inmutabilidad y perennidad. Por otro lado, para esta doctrina las mismas creadas por los sujetos carecen de esas características, ya que pueden variar de una comunidad a otra, según parámetros que afectan asuntos importantes de la vida habitual.

En asuntos de sublime relevancia las leyes creadas por las personas convendrían de estar de acuerdo con los postulados de la legislación innata, por lo que si una norma de un individuo entra en conflicto con el precepto connatural, perdería su validez. Ante lo expuesto, no es insólito que existan perspectivas que se refieran a la legalidad natural como un problema, ya que la expresión es ambigua y multívoca, no sólo porque la palabra ley y el término nato aceptan una multitud de significados, que se amplían al

combinarse los dos acepciones, sino también porque la disposición natural tiene una larga historia y según las épocas y los autores ésta ha tomado una u otra significación.

Al pretender ser el precepto que nace de la naturaleza, su determinación óptica se encuentra vinculada a la discusión relativa de cómo es realmente la misma, y cómo de ella es posible la derivación de imperativos rectores de la conducta humana.

Se presenta además como un centro neurálgico de discusión, al constituir un problema no sólo de la filosofía y la política, sino que constituye un problema básico de la astucia jurídica, dada la especulación sobre el tipo de sociedad idealmente justa y correspondiente.

También se debe tener presente, que la jurisprudencia innata se encuentra en el centro de las preocupaciones de la ética, la cual tiene por objeto el estudio de las normas morales; ésto es, de los mandatos que hacen buenos a los hombres.

Las nociones que anticipan a la doctrina del derecho inherente se encuentran en Grecia, entre las ideas de los filósofos de la época clásica, siglo V a.C. Si bien es cierto que ni Platón ni Aristóteles pueden ser descritos como iusnaturalistas, en cada uno de ellos se puede encontrar líneas de pensamiento que pueden tener su lugar en el sistema del tema referido, que después iba a desarrollarse. Los filósofos anteriormente mencionados a ellos se les pueden remontar la línea de pensamiento de la ley natural

que considera los valores como eternamente existentes y verdaderos, así como lo expresado por el filósofo correspondiente en su teoría de las formas.

La escuela del pensamiento que sigue este método se le llama idealismo, pues sostiene que la idea de una cosa tiene su propia existencia. Aristóteles no suscribió la teoría platónica de las percepciones, pero en su pensamiento había elementos que iban a influir en lo que más tarde sería la ciencia del estatuto natural. Era consciente que lo relativo a los fenómenos naturales se encontraba en un estado de continuo cambio, por lo tanto él consideraba que el universo es dinámico y que por tanto se encuentra siempre en un proceso de devenir, de movimiento hacia un fin inmanente en él mismo desde el principio.

La filosofía que afirma que todo lo que existe tiene siempre un fin predeterminado se llama teleología. El filósofo sostiene que existen dos clases de justicia política, una natural y otra legal, estuvo muy cerca de enunciar una doctrina, en definitiva, la utopía de Platón, en la teología del Aristotélico, así como en la noción griega de la existencia de una ley superior a la del hombre la de los Dioses, en todos ellos se puede ver indicios de lo que, junto con otros elementos más, constituiría la religión del derecho natural. Se puede además reconocer, cómo se iba edificando ésta, también en los escritos de la escuela estóica en los primeros siglos del imperio romano. Corriente de gran influencia desde el siglo III a.C., época en que vivió su fundador Zenón, hasta el siglo IV d.C. aproximadamente. La contribución de la escuela referida, resulta

perfectamente representada por los escritos de Cicerón, sobre los deberes, Séneca se refiere a las cartas y del emperador Marco Aurelio, a las meditaciones.

Es en Roma que además de las consideraciones religiosas que influyeron al derecho aproximadamente hasta el siglo III a.C. y las corrientes filosóficas predominantes, hubo otra razón que impulsó al iusnaturalismo: el sistema jurídico romano fue desarrollado aproximadamente a lo largo de diez siglos, siglo V a.C. hasta el año 530 d.C. con la codificación de Justiniano, mediante el aporte decisivo de los magistrados y jurisconsultos a la solución de casos concretos, siendo la guía de éstos el criterio de justicia y coherencia, quizá esto fue lo que motivó a este jurista sostener que la jurisprudencia, o sea la equidad, es el arte de lo justo y lo injusto.

La aportación de los estóicos a la doctrina del referido precepto innato, está representada por la universalidad, ya que éstos concebían a la humanidad como fraternidad. Asimismo, en la edad media, las dos vertientes fundamentales tenían como paradigma criterios de orden jusnaturalista: las costumbres eran buenas porque reflejaban lo asumido en la vida social misma, y la legislación canónica se fue evolucionando con base a los principios confesionales asumidos por la sociedad de entonces.

Es en el siglo XVI que empieza la era racionalista y empirista de la historia como rasgo predominante del pensamiento, con el que el jusnaturalismo sufre un vertiginoso desarrollo, pero a su vez empieza a ser discutido y a polarizarse. Entre ellos, la doctrina

del contrato social es uno de los pilares del iusnaturalismo de esta época y en menos de dos siglos pasó a fundamentar el absolutismo por Hobbes, a sostener las posiciones democráticas de Rousseau.

El siglo XVIII se da una terrible pugna entre quienes jusnaturalistamente defendían el antiguo régimen y quienes justamente proponían un nuevo sistema que triunfaría definitivamente con la revolución liberal. Siendo una de las características del jusnaturalismo, que la norma jurídica positiva no estatuye preceptos, sino que los reconoce como existentes antes que ella y, en consecuencia, sólo le compete reconocerlos, entre estos se tiene la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, Artículo dos.

Entonces, lo que hasta ese momento había sido creación jurídica de poderes e instituciones diversas, pasaba a ser monopolizado por el Estado gracias a su evolución y consolidación dentro de la concepción democrática-representativa que comenzó a imperar. A partir del siglo XIX trascendió el positivismo jurídico, como un conjunto de sistemas para las que sólo sería derecho positivo. Considerando a éste, sólo como moral o valores relativos, o estructuras lógicas o entre otros, ó simplemente no existía.

Hart indica que “el mencionado estatuto es la teoría en la que hay ciertos principios de la conducta humana esperando a ser descubiertos por la razón humana con los que las leyes creadas por los humanos han de estar de acuerdo si quieren ser válidas.”¹

¹ Hart, Michael. H. **Filosofía del derecho**. Pág. 45.

Al respecto Riddall cita como el caso de las personas que están en contra de la caza de animales salvajes por placer o los que se oponen a la utilización de estas especies para investigar la seguridad de algunos productos como los cosméticos, todos ellos basan sus reivindicaciones apelando a la conciencia, a un código que está por encima de las leyes dictadas por los sujetos, a una moral superior, a unos estándares que tienen validez y aplicación universal.

A los humanos que comparten esta opinión no les parece en absoluto sorprendente el concepto de justicia, además se fundamentan en una disposición, en un conjunto de postulados, en una moralidad que está por encima de las disposiciones de los seres pensantes, la validez de las normas dictadas por ellos se juzga en relación a la referida legislación, que incluye tanto a los que creen en Dios como a los que no tienen fe religiosa.

Por su parte el profesor Rubio Correa señala que “el jusnaturalismo, es una escuela de pensamiento; es decir, el derecho, creado por los individuos mediante imperativos jurídicos que emanan de las diversas fuentes jurídicas reconocidas, existe un mandato superior al mismo, compuesto por un conjunto de valores que actúan como aspiración de sus contenidos y como guía de la actuación y decisiones de los agentes de la legalidad. El iusnaturalismo le asigna al indicado precepto en referencia, que la disposición positiva, por lo tanto cumple con una doble función. De un lado, la legislación vigente debe inspirarse en los principios que brinda la jurisprudencia nata. Si este requisito no se cumple, entonces estaremos no propiamente ante normas jurídicas,

sino frente a imposiciones más o menos arbitrarias según el caso, de una autoridad que ejerce el poder de manera ilegítima. De otro lado, el agente aplicador de las reglas deberá tomar en cuenta, en sus actos, los dictados de los valores contenidos en el mismo para ajustar a ellos su conducta cotidiana.”²

En caso de no hacerlo, estará utilizando antojadizamente al derecho, pero no cumplirá cabalmente una función jurídica. Está era la opinión predominante en épocas tempranas de la jurisprudencia, en las cuales aún se entremezclaba con la moral y la religión dentro de sociedades sacralizadas, desde que en ellas las convicciones éticas y valorativas en general no son puestas a prueba racionalmente, sino creídas con fuerza de ley.

Esto permite encontrar homogeneidad donde intereses, concepciones y actitudes personales tienden a divergir posturas racionalistas. Los preceptos naturales no han de entenderse igual que las reglas de la naturaleza, en el sentido en el que nos referimos a éstas que rigen el mundo físico. “La palabra nata se entiende como una idea que constituye su fundamento, en otras palabras, a la razón de porqué debe ser obedecido. Las que coadyuvan a conseguir los fines connaturales del hombre tener hijos, en otros también ayudan a conseguir los límites de la misma.”³

Estas están de acuerdo con los propósitos últimos de las personas, constituyen el mandato referido. Así, está posibilita que el sujeto alcance lo que se ha establecido como fines que el mismo establece. Es por ésto, que si una ley dictada por él ser

² Rubio Corea, Marcial. **Jusnaturalismo**. Pág. 34.

³ Ibid. Pág. 44.

pensante, obstaculiza el cumplimiento de lo que la calaña ha establecido como fin del ser humano, entonces aquella es contraria a las leyes. Ya que los fines naturales del hombre son los mismos para toda la humanidad y no cambian en el tiempo, es natural que los principios de la legislación innata sean constantes.

Gregorio Robles sostiene que “ser iusnaturalista equivaldría mantener una determinada concepción filosófica del derecho y, en ese sentido, si se es jusnaturalista al explicar el precepto no se puede dejar de serlo al abordar la disciplina antes referida.”⁴ Para un estudioso de la filosofía esta última debería, en rigor denominarse también jurisprudencia connatural, pues la única ciencia jurídica válida para el iusnaturalista y es obviamente la disposición nata.

Es así, que para quien no profesa una concepción como está, para el positivista en el sentido más lato de la palabra, tiene que pensar por el contrario, que le es insuficiente la denominación de tal legislación, puesto que mal podría explicarse la misma, quien concibe la aproximación al fenómeno jurídico desde premisas intelectuales que le son incompatibles.

En todo caso, lo podría hacer adoptando una metodología histórica con el objeto de exponer la historia de la teoría natural. Ante lo sostenido por Robles, se cree que el mismo siempre está expuesto a nuevos paradigmas y que debemos estar abiertos a

⁴ Robles Morchón, Gregorio. **Iusnaturalismo**. Pág.56.

nuevas tendencias que conlleven a una mejor construcción sistemática de la teoría general del derecho, por cuanto no existe una verdad absoluta respecto de este tema.

Como paradigmas, se puede citar lo “sostenido por el profesor Ronald Dworkin en su libro *Los derechos en serio*, quien además es un crítico implacable y puntilloso de las escuelas positivas y utilitaristas; fundamenta su posición en la filosofía de Rawls y en los principios del liberalismo individualista, pretendiendo construir una hipótesis general del precepto que no excluye ni el razonamiento moral ni el filosófico, además de considerar que no se debe separar la ciencia descriptiva de los mandatos de la política jurídica; si bien pues es cierto esta posición ha sido tildada de neiusnaturalista y sumamente debatida, no deja de ser un punto de referencia.”⁵

También, tenemos las nuevas tendencias del postmodernismo, como la teoría social de los sistemas autopoieticos que sirve para mantener un sistema estructural firme de las sociedades. Se tiene la convicción que a pesar de la multiplicidad de teoremas en el campo de las reglas jurídicas, se debe cumplir con las normas impuestas por los Estados modernos de gobierno, esto a fin de contribuir a la paz social y a los estándares aceptables de justicia que se poseen; sin embargo, también se tiene la certeza de que se puede encontrar nuevas formas para mejorar la situación de las naciones, ya que no se debe olvidar que los derechos fundamentales en tiempos pasados eran atrocemente vulnerados, y esto es justamente lo que el precepto en sí debe evitar, no importando el método que mejor lo explique.

⁵ Dworkin, Ronald. **El derecho y la ley**. Pág. 145.

Finalmente, se considera al igual que el catedrático Rubio Correa que esta doctrina ha sido y es una poderosa corriente de definición de la naturaleza de las cosas, en ese sentido el sostiene que: “como todo lo filosófico carece de última y definitiva fundamentación, pero que ha sabido adaptarse y renacer en sucesivas metamorfosis a lo largo de distintos períodos y situaciones históricas, manifestándose también en la actualidad, entre estas tenemos la teoría defendida por Dworkin.”⁶ Normalmente se le atribuyen a Aristóteles los primeros gérmenes de la ciencia práctica, pero también pueden encontrarse en los diálogos éticos y políticos del autor, que a su vez, reflejan un debate más generalizado en la antigua Grecia, en la cual los eruditos llegaron a ser los principales contribuyentes.

El centro del debate fue el contraste entre dos conceptos considerados cruciales para una comprensión adecuada de los asuntos humanos: *nomos* y *physis*. “ El término *referido*, del que derivan con los nombres de autonomía autogobierno, se refería a las prácticas vigentes en una sociedad, tanto las costumbres como las leyes positivas; es decir, aquellas de cuya existencia depende totalmente de la acción legisladora de los seres humanos.”⁷ Dado que estas varían de una nación a otra e incluso en una misma corporación cambian con el tiempo, el contenido del *nomos* era dinámico.

“En cambio, *physis*, que se deriva la palabra física, se refería a lo inmutable: la naturaleza o la realidad. Los sofistas utilizaron el contraste entre ambas para distinguir

⁶<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=red&idaart=832>(9 de mayo 2009).

⁷ Ibid.

el mundo de los hombres del orden natural inmutable. Para los sofistas, la agrupación humana y sus instituciones, incluidas sus creencias morales, era un mundo de cambio, variedad y convención: de *nomos* más que de *physis*.”⁸

Los diálogos de Platón muestran las diferentes interpretaciones de los sofistas a esta conclusión: Calicles afirma que “las disposiciones personales son un recurso de los débiles para frustrar aquel orden, que muestra que el fuerte es superior al débil; en cambio, Protágoras sostiene que, aunque la ley y la moral son creaciones de las personas que varían de una sociedad a otra; estas son vinculantes para todos los seres.”⁹

No obstante, a él le resulta insuficiente incluso la forma de convencionalismo no escéptico. Frente a éste asevera que hay una realidad moral inmutable, pero que las sociedades humanas, con su variedad de prácticas convencionales, la desconocen en la medida. Al igual que todo conocimiento, el de la bondad depende de ser capaz de ir más allá del velo de las apariencias hasta la realidad oculta e inmutable de las formas. El iusnaturalista rechaza así la idea de que la ética y el derecho sean algo puramente convencional. En su contexto antiguo, puede entenderse esta teoría como un intento por mostrar que la conducta humana está sujeta no sólo a las normas sociales establecidas sino ante todo a una legislación no escrita, tanto si se entiende como un mandato impuesto por la divinidad, como la presenta Sófocles en la tragedia Antígona como si es una norma a la que están sujetos los propios dioses.

⁸ Ibid.

⁹ Calicles. **La ley (nómoi) y la naturaleza (physis)** Pág. 112.

En ocasiones se describe la idea de derecho innato como la concepción de que existe un orden normativo inmutable que forma parte del mundo natural. Si se acepta esto, Platón ha proporcionado una concepción connatural completa sin nombrarla. Esto sería algo sorprendente, pues es más común atribuir a Aristóteles los orígenes de tal pensamiento, y al examinar la posición de él, éste no identifica lo consustancial con lo inmutable.

“En la ética a Nicómaco, el distingue entre dos tipos de justicia: la justicia legal, o convencional, y la equidad que ha sido indicada anteriormente, que en todo lugar tiene la misma fuerza y no existe porque la gente piense esto o aquello. Por ello, lo justo es independiente de las leyes positivas particulares, y se aplica a todas las personas en todos los lugares. Sin embargo, contra lo que sería de esperar, no distingue los dos tipos de legalidad en términos de su mutabilidad. Y no lo hace porque, aunque las leyes vigentes, la jurisprudencia legalista sean realmente dinámicas, considera que no están totalmente libres de cambio, expresando esta idea de forma algo crítica.”¹⁰

Algunos imaginan que todo castigo es convencional, siendo este inmutable y que tiene, en todas partes el mismo efecto, entre estos tenemos, el fuego, que quema tan bien aquí, como en la tierra de los persas produce los mismos resultados; por el contrario, comprueban que las cosas consideradas justas varían siempre. Esto no es exactamente así y no es verdad más que en cierta parte; si, entre los dioses, las cosas ocurren de otra manera, entre nosotros, los hombres, hay cosas naturales, susceptibles todas de

¹⁰ Nicómaco. **Ética nicomáquea**. Pág. 122.

mudar, lo cual no impide que algunas estén fundadas y otras no. Es fácil, por tanto, distinguir lo que pertenece a la misma, entre lo que es susceptible de variar y lo que no lo es y se apoya en la ley y lo normal, aun cuando estas dos categorías de cosas serían igualmente cambiantes. Esa misma distinción podrá aplicarse en los demás casos.

Por lógica se sabe que la mano derecha sea más fuerte que la mano izquierda, se comprueba que todo el mundo puede ser igualmente hábil con las dos manos, como si fuesen ambidextros. Este pasaje es bastante oscuro, pero resulta más claro si se tiene en cuenta la concepción general y del cambio de Aristóteles expuesta en la física. Para comprender esta exposición, es preciso reconocer su gran interés por los fenómenos biológicos, que le lleva a adoptar un modelo biológico de explicación de toda suerte de procesos. Así, para él, la esencia de una cosa es un postulado intrínseco dinámico, y una variación será natural si es la obra de una eclosión interior.

En el caso del crecimiento orgánico: una planta produce efectos con el tiempo desde la semilla al plantón y a la planta madura antes de secarse. Estas transformaciones son constantes porque se deben a la obra de principios internos que rigen su desarrollo y eventual degeneración. Han de distinguirse de otros resultantes, de los factores externos, tanto si estos son beneficiosos como si son perjudiciales, entre estos se tienen, los numerosos efectos posibles de la intervención humana.

Así, en contraste a la concepción de Platón, la explicación del Aristotélico no implica que lo normal o real sea inmutable; sólo requiere que los mismos tengan lugar a

resultas de la dinámica interior natural de un ser. Al igual que otros seres vivos, las personas también crecen y maduran con el tiempo, pero lo que es más importante es que además son seres activos y pueden ordenar sus acciones mediante la comprensión racional.

Para Aristóteles, ese rasgo ulterior es la marca distintiva de toda persona: “su definición del ser humano como animal racional pretende destacar el raciocinio como la característica más humana. Así, si tenemos que definir qué es ésta, lo que hemos de indagar es el principio interior que rige la vida característicamente; y esto es la razón.”¹¹ De este modo, él aportó la materia prima a partir de la cual los estoicós, y en particular su exponente romano, Cicerón, formularon los primeros principios explícitos del derecho natural. Los cuales rechazaron la exposición aristotélica de los procesos naturales, de carácter biológico. Formularon una concepción del cosmos explícitamente determinista, cuyo tema central era la unidad y por lo tanto la interconexión de todas las cosas.

Este tema dio lugar a un enfoque diferenciado: frente a él, que había inquirido el elemento diferencial del sujeto o de otros para caracterizarlos, un método que subrayaba las diferencias entre las cosas, estos concibieron a la naturaleza humana como una parte del orden mismo. No obstante, mantuvieron el énfasis de Aristóteles en la importancia de la razón en el individuo, porque su cosmología situaba el orden racional en el corazón de las cosas. La verdad del hombre era así una chispa del fuego

¹¹ Ibid. Pág. 111.

creador, el logos, que ordenaba y unificaba el cosmos. Con esta vinculación fueron capaces de realizar su formulación característica de la ética iusnaturalista: la ley innata, son preceptos de la sustancia humana, y está norma verídica.

Como lo que se aseveraba se podía pervertirse al servicio de intereses especiales en vez de a sus propios fines, llegó a concretarse más esta fórmula: la misma es natural y es la regla de la correcta o sana verdad. Esta es la forma en que la idea de este derecho recibió su formulación clásica en los escritos del jurista romano ecléctico Cicerón. En la que es quizás la más famosa presentación de ella misma, en su obra La República, Cicerón lo describe del siguiente modo:

“Los preceptos verdaderos, son los correctos de conformidad con la propiedad; tiene una aplicación universal, inmutable y perenne; mediante sus mandamientos nos instan a obrar debidamente, y mediante sus prohibiciones nos evita obrar mal.”¹² Y no es en vano establecer sus mandamientos o prohibiciones sobre los hombres buenos, aunque aquellos carezcan de efecto alguno sobre los malos, ni el senado ni el pueblo pueden liberarnos de estas obligaciones, y no tenemos que ver hacia fuera para encontrar su expositor o intérprete. No habrá así diferentes legislaciones en Roma y en Atenas, o diferentes normas ahora y en el futuro, sino que las mismas son eternas e inmutables será válida para todos los países, y habrá un sólo maestro y rector; es decir, Dios, sobre todos nosotros, pues él es el autor de esta doctrina, su promulgador y su juez aplicador.

¹² Ibid. Pág. 133.

Quien desobedece huye de sí mismo y niega su propia condición humana, y en razón de este mismo hecho sufrirá las peores penas, aun si escapa a lo que comúnmente se considera castigo. Para explicar lo que supone este pasaje, es preciso recordar que el romano, de orientación pragmática, podía aceptar sin el ornato de la metafísica estoica la exigencia de que las leyes que rigen la conducta del hombre estaban fundadas en la naturaleza. Todo lo que necesitaba era reconocer que el habitad del ser humano proporciona los elementos esenciales para este programa, y que éstos componentes por regla general son comunes por igual a todos.

Cicerón resume así estas características: “ posición erguida necesaria para una visión amplia y a lo lejos de las cosas, el lenguaje y los actos expresivos para la comunicación un sentido natural de sociabilidad para permitir la vida social y por supuesto el pensamiento racional. La posesión más o menos universal e igual, de estos rasgos por parte de los seres humanos muestra el sentido en que, para él y sus herederos intelectuales, el derecho se concebía como algo natural. Tan pronto añadimos a esto el sentido en que para ellos había de entenderse éste como lo que es, estamos en situación de eliminar un equívoco común. ”¹³

El filósofo contrasta la concepción correcta de la ley con las ideas de la multitud. Para ésta, la misma, “es aquello que en forma escrita decreta lo que desea, bien por mandamientos o prohibiciones, pero para el hombre culto, es la inteligencia, cuya

¹³Cicerón, Marco Tulio. **Diccionario filosófico**. Pág. 85.

función es prescribir la conducta correcta y prohibir el mal actuar, es la mente y la razón del sujeto inteligente, la norma por la que se miden la justicia y la injusticia.”¹⁴

Este es el núcleo del derecho de Cicerón, pues está libre de cualquier compromiso importante con la metafísica estóica o platónica; y por ello no supone un compromiso importante a la existencia de un orden natural normativo, al menos en un sentido que implique más que los hechos ya citados. Esta conclusión contrasta de manera considerable con algunas interpretaciones, que la identifican como la creencia desiderativa de que existe un código moral inscrito en algún lugar del cielo.

El problema de semejantes concepciones es que equivocan el significado central de la tesis de que la ley humana y la moral están fundadas en la naturaleza, un error que no es sorprendente pues, para un lector moderno, esta es una curiosa expresión. Sin embargo, el referido autor tiene muy claro que la creencia en la ley natural es la certeza en que, tanto a nivel individual como social, los asuntos humanos están adecuadamente regidos por la verdad, y que este gobierno ofrece respuestas claras y terminantes para organizar la vida de seres sociales racionales.

A pesar de las discrepancias sobre el contenido del presente tema, las formulaciones estándar de la idea básica de este derecho en la Europa medieval coincidían con la ciceroniana. La teoría de Tomás de Aquino, incluida en su imponente *Summa Theologiae*, y a menudo la identificaban como una ciencia, no es una excepción:

¹⁴ Ibid. Pág. 90.

aunque los intereses de Santo son principalmente metafísicos y religiosos, su exposición de la ley connatural no apela a doctrinas abstractas ni místicas. Más bien explica tanto el carácter legal de la misma en términos de la razón del ser.

Para este estudioso, la ley natural es normal porque está de acuerdo con la naturaleza humana, y está es racional. Lo que es contrario al orden del pensamiento es contradictorio a la de los seres humanos como tales; y lo que es razonable está de acuerdo con la misma como tal.

El bien de toda persona es ser de acuerdo con la razón, y el mal hombre es estar fuera del orden lógico. Así pues, la virtud de los seres, que hace buenas tanto a la persona como a sus obras, está de acuerdo con aquella, en tanto está este de convencida con la verdad; y el vicio es contrario a la misma.

De forma similar, el carácter legal de la ley natural está en función de su racionalidad: la misma establece: “que es una ordenación de la razón para el bien común; es una norma y medida de los actos, por la que el hombre se mueve a obrar o se abstiene de hacerlo, y está y la base de los actos humanos es la verdad”¹⁵. También añade que: “para ser una ley, ha de promulgarse una norma, porque sólo las normas conocidas pueden ser una medida de acción. Este agregado parece indicar una mayor preocupación por la situación de la multitud, que el aristocrático rechazo de Cicerón de

¹⁵ http://campusvirtual.esap.edu.co:8080/3-wiki/en/Derecho_Natural.(15 de abril 2008).

las meras creencias populares; pero en los demás sentidos, la concepción de Santo Tomás es fiel a la formulación de Cicerón”.¹⁶

Al abordar el tema que se trató Sánchez sostiene que: “el sistema jurídico se elabora por vía deductiva a partir de algunos principios racionales.”¹⁷ Tal principio racional fue, la voluntad divina. Entre otros tenemos al considerar el orden de la naturaleza como principio racional para deducir de allí todo el sistema jurídico. También se consideró que la razón humana, la función o facultad consistente en pasar de lo conocido a lo desconocido mediante un procedimiento lógico silogismo, era el origen del derecho. Por supuesto que se entendió en los siglos XVII y XVIII que la voluntad popular, la intención del pueblo o la obstinación de los representantes de la nación reunidos en asamblea, era la creadora del derecho.

De estas maneras, se elaboraron las distintas concepciones del derecho natural y, a partir de Hugo Grocio, la teoría de los derechos naturales que tuvo su máxima expresión, primero por los revolucionarios norteamericanos y luego por los reformadores franceses de 1789.

Hoy esa doctrina lleva el nombre de derechos humanos , regulados y reconocidos en todo el mundo. Esta hipótesis generó la idea si el sistema jurídico es cerrado y que conforme a él pueden resolverse todos los casos habidos y por haber. Y para el efecto se hace énfasis en el ordenamiento penal guatemalteco que está, formado por una

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Sánchez de la Torre, Ángel. **Textos y estudios sobre derecho natural**. Pág. 439.

gran variedad de normas, instituciones y procesos, y se le presenta al ciudadano común como una sola cosa: la justicia guatemalteca. A diferencias entre ámbitos de los distintos poderes del Estado, entre jurisdicciones civiles y militares, entre una cárcel de detención y una penitenciaria, entre otras, pierden importancia para el hombre de la calle; simplemente, la justicia se presenta como un todo orgánico, una caja negra que, con ciertas entradas y salidas, decide la suerte de un hombre enfrentado a ella.

Se pretende, pues reconstruir éste, analizando en un primer momento las distintas instituciones que participan en la administración de justicia y, en una segunda etapa, su interacción, que será examinada a través del procedimiento penal, el cual constituye la concreción legal de la reacción institucionalizada al delito.

Sin embargo, la finalidad del estudio no es únicamente descriptiva, sino que también pretende identificar los principales problemas con que se enfrenta el sistema penal y proceder a su evaluación crítica. Por ello se recurre, a la noción de método penal o de conjunto, que constituye no sólo el organizador lógico del aparato institucional con competencias en esta área, sino asimismo un modelo ideal al que se aspira.

Este modelo se estructura alrededor de ciertos principios generales: accesibilidad, independencia, justicia, transparencia y eficiencia, cuya aplicabilidad determinará la distancia cuantitativa y cualitativa, existente entre el modelo ideal y el real.

Por ello, importa describir aunque sea de forma somera, lo que se entiende por tal postulado y continuación Sánchez aporta lo siguiente:

- a. “Accesibilidad: Un sistema abierto y viable de manera real y para todos los ciudadanos, sin distinción étnica, de clase o estrato social y con independencia de su situación económica y política.
- b. Independencia: Con poder de decisión autónomo, que opera sin vinculaciones indebidas con el poder político institucional o cualquier grupo de presión, ya sean éstas de caracteres externos o procedentes de la superioridad jerárquica
- c. Justicia: Basado en ciertos principios socialmente reconocidos y aceptados, tales como la libertad, la dignidad, la presunción de inocencia, el respeto a los derechos humanos, la protección contra detenciones y arrestos arbitrarios, así como contra las penas crueles y degradantes, el derecho a una audiencia pública ante un árbitro independiente e imparcial, una intervención mínima, no estigmatizadora ni discriminatoria, y una especial preocupación por los intereses de la víctima y de la colectividad.”¹⁸ El proceso penal debe respetar ciertos principios y garantías consagrados en la constitución o en las leyes principales del país por representar derechos fundamentales de los ciudadanos.

¹⁸ Ibid.

La Constitución de 1985 regula una serie de garantías relacionadas con el proceso penal. Así, establece que ninguna persona puede ser detenida sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente; que los detenidos deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo de seis horas y prestar declaración en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento de su aprehensión; que a la persona detenida se le debe notificar la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en el cual permanecerá recluida, así como informársele de sus derechos y especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias judiciales y policiales; que la persona detenida no puede ser obligada a declarar sino ante la autoridad legal competente; y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso lícito seguido ante juez o tribunal cualificado y preestablecido.

Además, se prohíbe el funcionamiento de tribunales especiales o secretos y la prisión por deudas, y se reconocen los principios de la presunción de inocencia y de legalidad. También se garantiza el libre acceso a los tribunales para ejercer las acciones y hacer valer los derechos que, de conformidad con la ley, se consideren oportunos. El Código Procesal Penal desarrolla las garantías constitucionales y regula además otras típicamente procesales.

Así, se reconocen los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal, inviolabilidad de derechos, intermediación, doble instancia, gratuidad de la justicia,

presunción de inocencia e inviolabilidad del derecho a la defensa. Además, el mismo cuerpo legal anteriormente citado establece literalmente dice: “nadie puede ser detenido sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada por juez competente de conformidad con la ley, y para imponer una pena a determinada persona, se requiere el pronunciamiento de sentencia dentro de un proceso seguido con arreglo a las prescripciones legales.”¹⁹

La doctrina de los derechos naturales, principalmente la última mencionada se impuso prácticamente en todo el mundo. Sin embargo, Montesquieu sostiene que: “... No he deducido mis principios de mis prejuicios; los he sacado de la naturaleza de las cosas...”.²⁰ Lo que este pensador considera esencia de las cosas es, a veces, el conjunto de las leyes innatas, tanto las que rigen la esencia humana como las que rigen el resto de la misma. En otras ocasiones parece considerar naturaleza de las cosas a los fenómenos políticos como el gobierno de la sociedad, como la democracia. De todas maneras propone algo distinto a la rigidez sistemática de los racionalistas de los siglos XVII y XVIII.

La quiebra de la doctrina del derecho innato, en los tiempos modernos, obedece, según parece a: “... La multiplicación de los nuevos problemas con las consecuencias económicas y sociales de la revolución industrial puso de manifiesto de manera irrecusable que el derecho se forma a través de la observación de los hechos : sólo ella

¹⁹ [http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=la+justicia+penal+Guatemalateca&lr=\(7 enero de 2008\)](http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=la+justicia+penal+Guatemalateca&lr=(7+enero+de+2008)).

²⁰ Montesquieu. **Ob. Cit.** Pág. 421.

revela los problemas por resolver, las posibles soluciones, sus respectivos valores ...”.²¹

Todo esto significa que para la elaboración del derecho es necesario conocer los problemas económicos, sociales, políticos, geográficos y de toda índole y, al mismo tiempo, descubrir las consecuencias de ellos y los valores que generan, que modifican o que jerarquizan.

En efecto, los mentados fenómenos muestran lo cambiante de las necesidades humanas y sociales, lo dinámico de la urgencia de satisfacer esas necesidades, la multiplicidad de los valores y la jerarquización de los mismos.

De modo que la esencia de las cosas es lo que determina la ética, los valores, el derecho. Un caso debe solucionarse teniendo en cuenta el estado actual de las necesidades personales y colectivas, pero también considerando los valores que tienen prioridad en ese momento histórico.

Pero aunque ésto sea así, la noción de lo que la sustancia de las cosas, es algo que varía de un pensador a otro. Entre los distintos postulados de la materia de las cosas o la esencia de la naturaleza, a los cuales a remos referencia en los siguientes acápite.

²¹ Ibid. Pág.422.

1.2. Nociones sobre lo que es la naturaleza de las cosas

Al referirse al tema abordado en las distintas concepciones doctrinarias y filosóficas del derecho natural sustentadas por los distintos filósofos, entre estas doctrinas se tiene a:

1.2.1. En la doctrina de Aristóteles , llamada doctrina de la entelequia, la cualidad de las cosas o de la cosa será según lo afirmado por el : "... las formas originarias que están activas en un ser para configurarlo y que lo impulsan a realizar causas primeras dirigidas finalísticamente, principios formantes y constitutivos, fuerzas de ordenación y de desarrollo, tendencias prospectivas de dirección autónoma, potencias guiadoras de una estructura total, o como quiera que uno desee llamar esa conexión, tan difícil de concebir ..." ²² y esas fuerzas entelequiales actuantes en cada persona humana, en la sociedad y en el campo jurídico, serían la esencia de las cosas.

Y, ello incitó tendencias sobre su propia estructura, lo que quiere decir que cada población tiene su propia forma y organización, y por ello coincide en forma involuntaria en usos y costumbres, y traza sus propias reglas éticas, y a la vez, se da sus propias regulaciones jurídicas.

Por ello, es que un procedimiento jurídico no puede en ningún momento ser trasplantado de un país a otro. Por eso cuando el legislador trata de copiar una figura jurídica foránea, esta no tiene la eficacia esperada porque el derecho debe consultar el

²² Aristóteles. **Ética nicomaquea**. Pág. 225.

etos de esa sociedad. Si la propiedad de las cosas, es esa fuerza interactuante que lleva en sí misma una especie de orden inmanente, y que muestra tendencias hacia la estructura y la finalidad de una sociedad, podríamos entonces decir que la naturaleza de las cosas es el modo de ser de la convivencia humana.

1.2.2. En la doctrina de Santo Tomás de Aquino, el autor sostiene: “la calificación de la sustancia involucra todo lo que existe en este mundo. Esta concepción abarca todo lo animado e inanimado que existe y reposa sobre la tierra. Aquí la palabra cosa es omnicomprendensiva, significa todo, material, espiritual y valorativo. Se conciben la misma en lo relativo a los seres vivientes, llámese hombre o animal, el uno racional el otro irracional, con una organización.

La referida materia determina la dinámica de los seres vivos, los cuales tienen el poder de manipulación de las cosas inanimadas para su servicio y supervivencia. El hombre tiene el privilegio de que sus actos son naturalmente valiosos y con fundamento en que es libre y tiene capacidad de autodeterminación, puede separarse del plan de la esencia en forma limitada porque esta, la cualidad, es una imitación del orden divino, que es el orden súper perfecto.”²³

Lo anterior quiere decir que si bien el varón en ese ámbito de libertad puede separarse del plan trazado por la naturaleza, en ningún momento puede renunciar a esa

²³ Tomás de Aquino, Santo. **Sobre la eternidad del mundo, suma contra todos los gentiles, suma teológica.** Pág.126.

condición. El sujeto puede adoptar normas de organización, pero las más próximas a la disposición que le fue dada por la misma *natura*.

Esta doctrina sitúa como fuente fundamental del derecho a la naturaleza de las cosas y advierte que aún el derecho positivo debe estar informado, aunque indirectamente sobre ella. La sustancia tiene una organización y una función que se podría llamar perfecta; ejemplificar no cuesta nada: el sol sale y se oculta por una misma dirección; los ríos siempre corren hacia el mar; los puntos cardinales siempre se hallan en la misma trayectoria; el firmamento siempre estará arriba y la tierra abajo.

“ ... Al abordar el tema referido lo clásicos sostienen que El pensamiento de la naturaleza, según Aristóteles y Santo Tomás, en cierra todo lo que existe en nuestro mundo : no sólo los objetos físicos, materiales, sino también la totalidad del hombre, que es espíritu y cuerpo, y las instituciones humanas y las instituciones sociales : la ciudad, los grupos familiares, las asociaciones ”²⁴

La erudición Aristotélico-Tomista, siempre concibe una sociedad con un grado de organización y dirigentes capaces de dirigir su destino. No admite un barco sin rumbo, sin timón y mucho menos sin capitán.

El derecho connatural de Santo Tomás es inspirado por la ley divina y no puede existir contradicción entre ese orden divino y lo esencial; sin embargo, puede existir

²⁴ Ibid. Pág.129.

discordancia entre el mandato humano o lo sustancial y puede prevalecer la ordenanza humana, pero por motivos de conveniencia social. Dice Santo Tomás de Aquino, ese precepto nato, siempre tendrá que estar de acuerdo a esa disposición divina. De acuerdo al plan celestial, ese mandato es intocable, no puede estar uno nunca en contra de ese orden, no se puede contradecir.

Ese diseño esta calcado del plan etéreo o del plan de Dios para la naturaleza para que nos quedara un día el orden del derecho paradisiaco, del derecho natural y el derecho humano y quiere decir que si bien el hombre tiene privilegio sobre la propiedad y puede separarse del plan de la sustancia en forma limitada porque ésta, la materia, es una imitación del orden sobrehumano, que es el orden perfecto, ese es el límite.

“La explicación del conocimiento

Santo Tomás no se ocupó específicamente de desarrollar una teoría del conocimiento, del modo en que se ocuparán de ello los filósofos modernos. Al igual que para la filosofía clásica, el problema del conocimiento se suscita en relación a otros problemas en el curso de los cuales es necesario aclarar en qué consiste conocer. En el caso del filosofo esos problemas serán fundamentalmente teológicos y psicológicos. No obstante, la importancia que adquirirá el estudio del conocimiento en la filosofía moderna hace aconsejable que le dediquemos un espacio aparte. Todo nuestro conocimiento comienza con los sentidos; siguiendo la posición aristotélica al respecto, santo Tomás, habiendo rechazado las ideas o formas separadas, estará de acuerdo

con los planteamientos fundamentales del estagirita. El alma, al nacer el hombre, es una tabula rasa en la que no hay contenidos impresos. Los objetos del conocimiento suscitan la actividad de los órganos de los sentidos, sobre los que actúan, produciendo la sensación, que es un acto del compuesto humano, del alma y del cuerpo, y no sólo del alma como pensaba Platón. Para que haya conocimiento es necesario, pues, la acción conjunta de ambos, por lo que la posibilidad de una intuición intelectual pura, que ponga directamente en relación el intelecto y el objeto conocido, queda descartada.

Santo Tomás seguirá la explicación del conocimiento ofrecida por Aristóteles. El objeto propio reconocimiento intelectual es la forma, lo universal; pero esa forma sólo puede ser captada en la sustancia. Por lo tanto, es necesaria que la sustancia, la entidad concreta e individual, sea captada mediante los sentidos, para poder ofrecer al entendimiento su objeto propia noción.

Esta actividad primaria es realizada por los sentidos, quienes, en colaboración con la imaginación y la memoria, producen una imagen sensible *phantasma* de la sustancia, que sigue siendo una imagen concreta y particular; sobre esa imagen actuará el entendimiento agente, dirigiéndose a ella para abstraer la forma o lo universal, la especie inteligible, produciendo en el entendimiento paciente la *species impressa* quien, a su vez, como reacción producirá la *species expressa*, que es el concepto universal o *verbum mentis*. El proceso de abstracción consiste, pues, en separar intelectualmente lo universal, que sólo puede ser conocido de esta manera. La consecuencia es la necesidad de tomar como punto de partida la experiencia sensible

en todo conocimiento. También en el concepto de las cosas divinas, por lo que Sto. Tomás de Aquino adoptará el método *a posteriori* en su demostración de la existencia de Dios a través de las cinco vías.

Al igual que para Aristóteles, pues, el objeto del verdadero conocimiento es la forma, lo universal, y no lo particular: de la sustancia concreta: conocemos la forma, no la materia, que en cuanto materia prima resulta también incognoscible.

Por lo demás, aunque el punto de partida del conocimiento sea lo sensible, lo corpóreo, su objeto propio es la forma, lo inmaterial. ¿Qué ocurre entonces con aquellas sustancias no materiales? Para el autor ya citado está claro: no es posible tener en esta vida un conocimiento directo de ellas los ángeles y Dios. El conocimiento de estas sustancias sólo se puede obtener por analogía, en la medida en que podamos tener un conocimiento de los principios y de las causas del ser.

También la teoría moral está fundamentalmente basada en la ética aristotélica, a pesar de que algunos comentaristas insisten en la dependencia agustiniana de la moral tomista. Parece obvio que, en la medida en que San Agustín es el inspirador de buena parte de la filosofía medieval ejerza cierta influencia, como se puede observar en la metafísica y la teología, en el pensamiento de éste filósofo; pero no hasta el punto de difuminar el eudemonismo aristotélico claramente presente en el inspirador de, la ética tomista”.²⁵

²⁵ Ibid. Pág.130.

“La Ética

Siguiendo, pues, sus raíces aristotélicas, Sto. Tomás de Aquino está de acuerdo con Aristóteles en la concepción teleológica de la naturaleza y de la conducta del hombre: toda acción tiende hacia un límite, y el fin es el bien de una acción. Hay un fin último hacia el que tienden todas las acciones humanas, y ese fin es lo que Aristóteles llama la felicidad.

El autor referido está de acuerdo en que la tranquilidad no puede consistir en la posesión de bienes materiales, pero a diferencia de Aristóteles, que identificaba la felicidad con la posesión del conocimiento de los objetos más elevados con la teoría o contemplación, con la vida del filósofo, en definitiva, santo Tomás, en su continuo intento por acercarse al aristotelismo y cristianismo, identifica la exultación con la contemplación beatífica de Dios, con la vida del santo, de acuerdo con su concepción trascendente del ser humano.

En efecto, la vida del hombre no se agota en ésta tierra, por lo que la alegría no puede ser algo que se consiga exclusivamente en el mundo terrenal; dado que el alma del hombre es inmortal el fin último de las acciones del hombre trasciende la vida terrestre y se dirige hacia la contemplación de la primera causa y principio del ser: Dios.

El Filósofo Santo Tomas de Aquino añadirá que esta contemplación no la puede alcanzar el hombre por sus propias fuerzas, dada la desproporción entre su naturaleza

y la naturaleza divina, por lo que requiere, de alguna manera la ayuda de Dios, la gracia, en forma de iluminación especial que le permitirá al alma adquirir la necesaria capacidad para alcanzar la visión de la deidad.

La felicidad que el hombre puede alcanzar sobre la tierra, pues, es una deleite incompleto para éste jusnaturalista, que encuentra en el hombre el deseo mismo de contemplar a Dios, no simplemente como causa primera, sino tal como es él en su esencia. No obstante, dado que es el hombre particular y concreto el que siente ese deseo, hemos de encontrar en él los elementos que hagan posible la consecución de ese fin. Santo Tomás distingue, al igual que Aristóteles, dos clases de virtudes: las morales y las intelectuales.

“Por virtud entiende también un hábito selectivo de la razón que se forma mediante la repetición de actos buenos y, al igual que para el Aristotélico, la virtud consiste en un término medio, de conformidad con la inteligencia. A la prudencia le corresponde dirigir al ser humano hacia su fin, y el fin del sujeto ha de estar acorde con su naturaleza por lo que, al igual que ocurría con este pensador, la actividad propiamente moral recae sobre la deliberación, es decir, sobre el acto de la elección de la conducta.”²⁶

La misma sensatez que tiene que deliberar y elegir la conducta del hombre es ella, a su vez, parte de la *natura* del hombre, por lo que ha de contener de alguna manera las orientaciones necesarias para que el varón pueda elegir adecuadamente. “Al reconocer

²⁶ Ibid. Pág. 132.

el bien como el fin de la conducta de la persona la inteligencia descubre su primer principio: se ha de hacer el bien y evitar el mal, *Bonum est faciendum et malum vitandum*. Este postulado sindéresis tiene, en el ámbito del discernimiento razón práctica, el mismo valor que los primeros principios del conocimiento identidad, no contradicción en el ámbito de la teórica. Al estar fundado en la misma naturaleza humana es la base de la ley moral natural, es decir, el fundamento último de toda conducta y, en la medida en que el hombre es un producto de la creación.”²⁷

Este precepto moral nato está basado en la ley eterna divina. De la disposición innata emanan las leyes humanas positivas, que sean aceptadas si no contradicen la misma, y éstas son rechazadas o consideradas injustas si la contradicen. Pese a sus raíces aristotélicas vemos, pues, que Sto. Tomás ha conducido la moral al terreno teológico, al encontrar en la legislación natural un fundamento trascendente en la ley eterna”.²⁸

“La política

Respecto a la política santo Tomás se desmarca de la actitud adoptada por San Agustín al considerar la existencia de dos ciudades, la de Dios Jerusalén y la terrestre Babilonia, identificadas, respectivamente, con la iglesia y con el Estado pagano. La nación de Babilonia es considerada por éste como el resultado de la corrupción del hombre por el pecado original; mientras que para el pueblo de Jerusalén, la *civita* celestial representaría la comunidad cristiana que viviría de acuerdo con los principios de la

²⁷ Ibid. Pág.133.

²⁸ Ibid. Pág.136.

Biblia y los evangelios. Las circunstancias sociales y la evolución de las formas de poder en el siglo XIII, especialmente los problemas derivados de la relación entre la iglesia y el Estado, llevarán a Sto. Tomás a un planteamiento distinto, inspirado también en la Política aristotélica, aunque teniendo en cuenta las necesarias adaptaciones al cristianismo.

Para Tomás de Aquino, la sociedad sigue siendo el estado natural de la vida del hombre. En cuanto tal, el sujeto es por naturaleza un ser social nacido para vivir en comunidad con otros varones; pero ya sabemos que el autor le asigna al sujeto un fin trascendente, por lo que ha de reconocer un papel importante a la iglesia en la organización de la vida de los seres humanos. Del mismo modo que había distinguido entre la razón y la fe y, aun manteniendo su autonomía, concedía la primacía a la fe sobre la inteligencia, por lo que respecta a la nación, aun aceptando la distinción y la independencia del Estado y la Iglesia, aquél ha de someterse a ésta, en virtud de ese fin trascendente del hombre.

La Nación ha de procurar el bien común, para lo cual legislará de acuerdo con los preceptos innatos. Las leyes contrarias a la ley natural no obligan en conciencia, entre ésta tenemos, las contrarias al bien común, o las dictadas por egoísmo.

Las disposiciones contrarias al mandato divino deben rechazarse y no es lícito obedecerlas, marcándose claramente la dependencia de la legislación civil respectiva a la legislación religiosa. Respecto a las mejores estructuras de gobierno, Santo Tomás

sigue a Aristóteles, distinguiendo tres formalidades buenas y tres formas malas de gobierno que son la degeneración de las anteriores. Aunque la monarquía parece proporcionar un mayor grado de unidad y de paz, Sto. Tomás tampoco descarta las otras formas de gobierno válidas, y no considera que ninguna de ellas sea especialmente deseable por Dios.”²⁹

1.2.3. En la doctrina de Montesquieu, él expone: “será un cierto fatalismo dirigido por la causalidad de la sustancia, por las ciencias causales, carente de significado ético. Y la naturaleza de las cosas tiene que obedecerse inexorablemente en el proceso legislativo y las leyes, en la significación más extensa, son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas, por eso hay que tener cuidado de que las leyes no choquen contra la naturaleza de las cosas.”³⁰

1.2.4. En la doctrina de Kant, el filósofo es claro en sostener que: “encima de mí el cielo estrellado, y dentro de mí la ley moral, será la misma, pues niega el concepto de una cualidad universal cósmica. Esencia humana que se determina en forma libre por sí propia, en virtud de situaciones de coexistencia de seres libres en un mundo común; no es necesidad cósmica, pero es una obligación deontológica. Lo esencial en él es la ley ética y el estatuto moral va a ser el origen de todo el derecho.”³¹ Según lo afirmado por el pensador antes citado él infiere que: “ la fundamentación metafísica, las diferentes concepciones de derecho natural tanto la Aristotélico-Estoico-Tomista, cómo la escuela

²⁹ Ibid. Pág. 135.

³⁰ Montesquieu, Carlos de. **Del espíritu de las leyes. Ob. Cit.** Pág. 336.

³¹ Kant, Emmanuel. **Fundamentación a la metafísica de las costumbres.** Pág. 133.

clásica moderna Althusio, Grocio, Tomasio, Pufendorf, concebían antes que Kant, más o menos, la naturaleza de los seres, que era una parte de ella siendo cósmica, del orden inserto e inscrito por la misma o por Dios en la *natura rerum, la natura objecti* del universo”.³²

La doctrina Kantiana niega que la base de lo esencial, de todo orden humano sea la naturaleza cósmica, de la cual apenas el sujeto es una mera parte y se gobierna por leyes naturales de causalidad. Porque para el gran filósofo el hombre tiene su propia naturaleza capaz de determinarse por sí mismo.

El referido autor expone su teoría planteando que la propiedad humana en tanto que fundamento y medida de todo derecho natural, no está predeterminada por el acto de su creación hacia una finalidad preconcebida. Entiende que la creación como finalidad en cuanto a fin de los hombres quedó como un vacío, algo incompleto y allí quedó abierto un panorama para que el ser racionalmente se auto determiné; pero Kant no concibe esa libertad del mortal aislado, lo concibe como un organismo complejo, enlazados en su existencia. En un mundo así el prójimo es libre pero esa libertad llega hasta donde comienza la de los demás.

El marco de esa independencia está limitado mutuamente por la autonomía de los demás. Solo así, en un ambiente de coexistencia donde los individuos puedan actuar dentro de un ámbito de albedrío sin invadir las esferas de la voluntad de los demás,

³² Ibid.Pág.422.

puede pensarse en un derecho como orden de autosatisfacción recíproca. En esta forma las criaturas se autodeterminan y someten a leyes creadas por ellos actuando como seres libres, ajenos al influjo de leyes cósmicas determinadas por la naturaleza o por Dios.

“Las verdaderas fuentes naturales y morales de derecho son, según Kant, leyes humanas producidas por el hombre mismo en el acto de su autodeterminación. El hombre se labra su propio destino.”³³

Se puede entonces intentar una frase: La naturaleza en tanto que fundamento y medida del llamado derecho consustancial, es la libertad del hombre, productora y creadora de la auto destinación, fuente de todo orden originario y moral entre los humanos.

La filosofía del autor antes citado es especulativa y le impide buscar en la condición de las cosas y del sujeto las normas de acción, porque el espíritu no puede alcanzar esta esencia. Construye la escuela del derecho natural partiendo de la conciliación de las libertades por el contrato social, pero liberándola de todo fundamento empírico. El expone, encima de mí, el cielo estrellado y dentro de mí, la ley moral. Eso lo asombra, esa es la idea Kantiana. Los temas inevitables de la razón pura son Dios, libertad e inmortalidad. La ciencia cuyo fin y procedimiento tiende propiamente a la resolución de las cuestiones, se le denominan metafísica. Los principios prácticos son proposiciones

³³ Ibid. Pág.138.

que contienen una determinación universal de la voluntad que tiene bajo sí varias reglas prácticas.

Son subjetivos o máximas, cuando la condición es considerada por el sujeto como válida solamente para su voluntad. Objetivos o leyes para ensayar cuando la misma se reconoce como objetiva, esto es, válida para la voluntad de todo ser racional.

Entonces se tendría aquí lo de lo de la autonomía y autodeterminación. Cuando un ente racional pretende pensar sus máximas, como leyes universales prácticas solo puede pensarlas como principios que no son por la materia, sino solo por la forma, contienen el motivo determinante de la voluntad y la forma es el deber, la razón pura sirve únicamente para ejercer ese conocimiento y da una precepto universal que denominamos ley moral que es la que está dentro y lo asombra a él.

La legislación moral podrá conducir a cumplir una obligación sin ninguna otra motivación, cumplir el deber por el deber mismo, no tengo miedo a nada. Él estatuto moral es un precepto universal, que es de la razón pura práctica. La autonomía de la intención es el único principio de todas las disposiciones honestas y de los deberes que les conviene. Por el contrario, toda heteronomía del arbitrio, no sólo no funda obligación alguna sino que más bien es contraria a su principio y a la moralidad de la voluntad. Cuando él habla de lo eterno, de lo impuesto, de mi apresamiento, está hablando de la legislación. Entonces si mi libertad depende de otros y de lo que otros dicen o de otras cosas, será de una vez el derecho. Pero la verdadera autonomía de la voluntad es el único principio de todas las legislaciones morales y de todos los deberes. Mi deber es

de ser honrado, no porque me conviene ser decente para que no me metan a la cárcel, para que no se hable mal de mí, sino porque mi obligación es el de ser honorable, mi deber es no robarle a nadie.

Mi cometido es no hacerle daño a nadie porque va a aparecer un imperativo moral, que todo el mundo lo ha entendido que es de Kant, el categórico ético que es una exigencia de conciencia que nos dice: “haz el bien y evita el mal...”³⁴ Obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre al mismo tiempo como principio de una legislación universal.

Luego el mismo pensador trata a lo autoritario, que es donde afirma de la típica facultad de juzgar práctica pura y trae consigo lo siguiente: móviles de la razón pura, lo esencial de todo valor moral de las acciones depende de que la ley moral determine directamente la voluntad. Si la ley moral es imperativa: haz el bien y evita el mal, no es el que determina la intención, entonces no hay precepto ético.

Lo esencial de toda determinación de la perseverancia por la ley moral, es que se acuerde solamente por la legislación integra como voluntad libre; por consiguiente, no solo sin la intervención de impulsos sensibles sino aún rechazándolos y menoscabando todas las inclinaciones que pueden ser contrarias a las disposiciones éticas. En Kant, pues, lo esencial es el estatuto moral.

³⁴ Ibid. Pág.181.

Ese reglamento de moralidad va a ser la fuente de todo el derecho. Precepto fundamental de la razón práctica pura, que es para el servicio de todos: obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre al mismo tiempo, como principio de una legislación universal. Si nosotros logramos obrar de esta manera estamos haciéndole el bien a todo el mundo.

Entonces cuál es la naturaleza de las cosas para Kant. Es la sustancia humana y los preceptos de la ley moral que alberga la autonomía de la intención y la libertad.

Eso es lo que nos lleva a cumplir esta máxima o esta ley fundamental: obra de tal forma que lo mejor de tu voluntad pueda valer siempre al mismo tiempo como un principio de una jurisprudencia universal.

La autonomía de interés es el único principio de todos los estatutos íntegros y de los deberes que les conviene y es por eso por lo que uno no puede ser moral si no tiene autonomía de la voluntad. La conciencia de independencia no puede identificarse con la libertad, pues ésto suprimiría la obligatoriedad. El derecho es una ley moral imperfecta; ¿por qué es la no adecuada a la moralidad?, porque la misma es heterónoma. Entonces mientras nosotros estemos regidos por el derecho no estamos exentos de la misma, no podemos ser libres. No es una realidad cósmica, pero es una veracidad humana.

“Idealismo de Kant

“El idealismo es la teoría filosófica para la cual el albedrío es una consecuencia de la actividad del sujeto. Hay que tener cuidado con esta definición pues nadie niega que existen ciertas realidades que son consecuencia de la actividad del sujeto: las piezas artificiales los ha creado el hombre gracias a la intervención de su cuerpo, el artesano crea físicamente una cosa a partir del movimiento de sus manos y de la planificación de su mente; por otro lado, los objetos de la fantasía también dependen de nosotros, en este caso no de nuestro cuerpo sino de nuestra mente. Cuando se indica que para el idealismo la realidad es consecuencia de la actividad del sujeto no se quiere decir nada de lo anterior.”³⁵

Esa actividad no es la de los órganos corporales del ser pensante, y la realidad creada de este modo no es una mera fantasía como en el caso de los productos de la imaginación. El idealista considera que en el acto de conocimiento el sujeto que conoce influye en la realidad conocida, que la mente está sometida a unos procesos o mecanismos que determinan y construyen la realidad del objeto conocido. A este sistema también se le conoce como la filosofía kantiana: Kant creyó que la mente impone a la veracidad conocida características que son consecuencia de la propia naturaleza de la mente el tiempo y el espacio, entre otros. Esta escuela se contrapone al realismo filosófico. Se puede comprender qué es una utopía si se compara con el realismo, la posición filosófica opuesta: para el objetivismo la realidad conocida existe

³⁵ Ibid. Pág. 76.

aunque nosotros no la conozcamos; a la existencia referida no le afecta para nada el hecho de que nosotros la percibamos, su ser no queda modificado por el acto de conocimiento, por el hecho de haberla averiguado o de estar ahora conociéndola en resumen, la cosa comprendida tiene existencia sólo en la edad media; a la realidad conocida le afecta o influye el hecho de sea reconocida por nosotros, en resumen; lo conocido no es independiente del sujeto cognoscente. Por esta tesis, para muchos autores las concepciones no son otra cosa que una forma sofisticada de subjetivismo.

El idealismo es una concepción filosófica difícil de aceptar, y ello precisamente porque parece contraria a nuestras convicciones más básicas; se suele indicar que el sentido común es realista que la actitud natural o espontánea de las personas es normal pues de esta forma tenemos que considerar que lo que conoce se percibe, lo que nos enseña la ciencia está en la realidad antes que lo conozcamos, que las cosas existen fuera de nuestro pensamiento.

Se han dado distintas formas del pensamiento, aunque curiosamente todas después de la filosofía cartesiana. Hasta la Edad Moderna la filosofía había sido realista, con distintas variantes y matices, pero en general realista. A partir de Descartes muchos autores han defendido esta escuela, seguramente como consecuencia del descubrimiento de la subjetividad como el ámbito de la evidencia absoluta y de la convicción cartesiana de que el objeto inmediato de nuestro conocimiento no es la realidad en sí misma sino la representación en nuestra mente o sea las ideas. Las

diferencias más importantes entre los sistemas filosóficos idealistas en mención tenemos dos cuestiones siguientes:

los límites en la tesis de que en el conocimiento el sujeto afirma el objeto conocido: así para la idealización de Berkeley, Dios y las otras mentes existen de modo independiente al propio pensamiento no es apercepción respecto a su existencia, pero las cosas materiales agotan su ser en ser percibidas, en ser conocidas sí se es subjetivista respecto a su sustantividad; para Kant nuestra mente influye en el objeto conocido, pero más allá de la realidad percibida hay otra existencia plena, independiente de nuestro pensamiento, incognoscible pero cierta: la cosa en sí; para el idealismo hegeliano, todo es producto del pensamiento, no existe esa supuesta realidad en sí que esté más allá de lo notorio.

El problema de identificar quién es el individuo que realiza las distintas síntesis o actividades de conocimiento: para Berkeley el ente cognoscente es el hombre concreto, cada persona que percibe y piensa; para este el ser que tiene raciocinio no se puede identificar con un varón empírico, con el hombre que se ofrece en la experiencia y cuya mente se da ya en el tiempo y cuyo cuerpo en la temporalidad y en el espacio. El no aclaró adecuadamente quién es la criatura del cual se predicán las categorías y el resto de estructuras aprióricas que influyen en el discernimiento y al que llamó sujeto trascendental. Para Hegel el ente del pensamiento en el que se muestra y se crea la realidad no es el hombre concreto, el ser empírico; este filósofo habla de la inteligencia,

la razón con mayúscula, que parece identificar con lo que ordinariamente llamamos Dios o infinito.

El pensador utilizó la expresión idealismo trascendental para designar su propia filosofía y distinguirla del idealismo de Berkeley. Lo esencial de esta doctrina es la afirmación de que el conocimiento humano sólo puede referirse a los fenómenos y no a las cosas en sí mismas ni a las supuestas realidades trascendentes o metafísicas. Esta tesis implica, en primer lugar, que en la experiencia de conocimiento el psiquismo humano influye en el objeto conocido, y, en segundo lugar, la afirmación de los límites del conocimiento humano.

En su análisis del conocimiento, él estudió cada una de las facultades del ser pensante, principalmente para descubrir qué depende de la experiencia y qué del propio dinamismo y estructura del psiquismo. Las atribuciones cognoscitivas son tres: la sensibilidad o capacidad para tener sensaciones, el entendimiento o aptitud para disponer de conceptos y construir juicios o proposiciones y la razón o idoneidad para argumentar. En cada una de ellas encontró un aspecto o dimensión empírica, consecuencia del trato que el sujeto tiene con el mundo, y una dimensión *a priori*, que es lo que el sujeto aporta o pone en el conocimiento, y en este sentido es anterior a la experiencia.

La relevancia de Kant para la psicología es múltiple: por una parte, negó la posibilidad de construir teorías puramente racionalistas sobre el psiquismo, rechazando la llamada

psicología racional del alma y proponiendo el desarrollo de lo que se ha dado en llamar psicología empírica de la mente de los fenómenos psíquicos. Pero más interesante resulta su consideración de que el psiquismo, el sujeto, es activo, no pasivo no un papel en blanco, al estilo de la concepción empirista.

En el discernimiento el individuo aporta algo, trabaja sobre los datos inmediatos que se ofrecen a la experiencia, los estructura, les da una forma, procurando distintas formas de orden y sentido a la experiencia. Con estas ideas, se puede afirmar que: “Kant es un claro antecedente de algunas tesis y teorías psicológicas de claro interés, desde la noción de *apercepción* de Wundt hasta las teorías cognitivas y constructivistas de tanta relevancia en la psicología científica reciente.”³⁶

1.2.5. En la doctrina de Geny, indica: “que será dada por dos tipos de ingredientes que se mezclan entre sí, se combinan y hasta pueden fundirse con otros, a fin de producir ciertos resultados. Unos dados por las realidades del hecho de los cuales se sacan consecuencias independientes de la voluntad y otros artificiales sometidos en forma directa a la acción de los juristas y que son variables y contingentes.”³⁷

Entiende el derecho de acuerdo a dos componentes, a saber : a) Elementos cuya naturaleza proviene de situaciones fácticas y que tienen relación a principios generales del mundo y con un grado de permanencia; conjunto de datos que exigen el reconocimiento humano, de los cuales se pueden extraer todas las consecuencias que

³⁶ Ibid.Pág.136.

³⁷ Ortega Torres, **Jorge. Código Civil.** Pág.42.

ellos contienen, independientemente de nuestra voluntad y tampoco exigen una acción creadora, ya que pertenecen al mundo de la realidad.

Se trata pues, de hechos reales. b) El derecho también tiene otros ingredientes de naturaleza artificial, que para su construcción sí requieren el sometimiento a la acción de los juristas, de la cual derivan su valor y su eficacia, elementos que resultan variables y contingentes.

Resulta por demás interesante esta doctrina construida por Francois Geny, porque ella corrobora, en una forma más clara, lo que otros filósofos han dicho sin tanta nitidez, que ciertamente el derecho es una amalgama de hechos más o menos estables y con alguna permanencia, que ellos pertenecen al mundo de la realidad y que son aprehensibles a través de los sentidos, los cuales son captados por los juristas a manera de datos.

Otro tanto son las construcciones que informan la materia, y le dan forma. Así como el oro en bruto que requiere aleación para que permita su manejo hasta formar la filigrana. Así el legislador habrá que adecuarlo a las exigencias humanas, incesantemente renovadas de lo social. A pesar de la acción intelectual del jurista para configurar lo construido, lo que prevalece será lo dado como característica misma de la justicia. Quiere decir, que a pesar que el precepto no debe resultar algo petrificado, y que al aplicar lo que se ha dado en denominar la naturaleza de las cosas para que ese

derecho recobre vida, no puede de ninguna manera esa acción racional e intelectual desfigurar el derecho con el pretexto de encontrar el sentido.

Implica pues, un acatamiento de la norma jurídica la que sirve como marco para considerar situaciones que Geny, los llamó datos, los que clasifica en: a) Datos reales o estrictamente naturales; b) Datos históricos; c) Datos racionales; y d) Datos ideales. En conjunto suministran las direcciones del derecho positivo.

Los datos reales hacen relación a condiciones de hecho en las cuales se sitúa al género humano, perceptibles por observación. Entre estas: las realidades físicas, biológicas y psicológicas. Dentro de esta última se hayan: los hábitos sociales, las tradiciones, las aspiraciones morales, los sentimientos religiosos; también las condiciones económicas que influyen en la actividad del hombre y las fuerzas políticas y sociales existentes.

Ciertamente, esos datos reales, no crean directamente las reglas jurídicas de comportamiento. Pero lo que resulta innegable es que ellas crean un ambiente propicio al dibujar los contornos en donde necesariamente se creará y aplicará los preceptos jurídicos. Cuando se dice que esos datos reales que son aprehensibles a través de la observación, son los que se deben tener en cuenta en la creación y aplicación de las normas jurídicas; se está diciendo con ello que las normas deben hacerse y aplicarse consultando la idiosincrasia de cada pueblo, para no ir a constituir ordenamientos jurídicos que choquen en un momento dado con el modo de ser de las personas.

Es una adecuación que la comienza el legislador y la debe completar el funcionario judicial, porque es éste último quien debe llenar los vacíos jurídicos de las normas generales cuando de aplicarlas a un caso concreto se trata. Eso que se está mencionando no es otra cosa que aplicar el derecho consultando la esencia de las cosas. Las leyes generales son frías y quizás muertas, quien les da vida sin desbordar el marco trazado por los mandatos naturales, el funcionario judicial debe aplicarlas a cada caso concreto y no en general.

Los elementos que trae Geny, respecto al matrimonio y la paternidad, ilustran el conocimiento acerca de que las reglas jurídicas no pueden ir contra la sustancia misma: si el matrimonio es la unión de dos seres humanos, la función biológica es la prolongación o perpetuación de la especie y sería contrario a la propia naturaleza que ese matrimonio estuviera instituido y reglamentado para personas del mismo sexo. Juega papel importante lo que insistentemente las doctrinas han denominado propiedad de las cosas.

Igualmente, se puede evidenciar sobre la maternidad que contrasta con la incertidumbre de la paternidad. Es notorio que una mujer para dar a luz ha debido permanecer en estado de embarazo o gravidez por un lapso de tiempo prolongado. Que los efectos del parto causan en la madre un deterioro de su salud y algunos estragos a nivel orgánico. Al mismo tiempo siempre, sin importar si vive o muere, habrá la evidencia de un feto o de una criatura, de allí que se pueda hablar, que en cuanto a la maternidad existe la certidumbre, porque todos los fenómenos enunciados dan como resultado la evidencia.

No ocurre igual con la paternidad, cuya certidumbre siempre resulta imperceptible para él y su pareja. La mujer cuando es exclusiva sólo para el varón tiene un grado de certeza mayor sobre ella misma, y si es promiscua puede involucrarse en una inmoralidad sexual o ya sea el adulterio. Llega hasta tal punto, que aún dentro del matrimonio la legitimidad de la prole se hace a través de una ficción legal, como cuando la norma dice que todo hijo nacido dentro del matrimonio se reputa legítimo, pero esa es una mera presunción legal que admite prueba en contrario, porque el padre legítimo puede impugnar la paternidad.

Entonces la sustancia de las cosas según Geny, está constituida por estos datos reales o estrictamente naturales y entre los datos verdaderos y estrictamente naturales está el clima, la humedad, topografía, la latitud, y la longitud, todo eso debe estar ahí, entre estos, por lo que cuando uno va a hacer una ley, debe tomar en consideración esos factores geográficos que podríamos llamar geografía jurídica, que es precisamente uno de los hechos. Los datos históricos, que son el pasado, pero no solamente el legal o jurídico, sino lo económico, lo social, todo eso anterior.

1.2.6. En su doctrina Duguit, infiere que: “serán los hechos de la vida social que se producen por sí mismos, en forma espontánea, derecho y justicia. De la estructura y desenvolvimiento de la sociedad surge una regla de solidaridad que implica un criterio orientador valorativo para que se produzca un derecho justo.”³⁸ Estas ideas están

³⁸ Cathrein, Víctor. **Filosofía del derecho**. Pág. 288.

dentro de la teoría del poder normativo de los hechos, que también la desarrolla Jellinek.

1.2.7. La doctrina Del Vecchio, establece que: “que se tiene a la naturaleza humana con dos significados en el campo de la causalidad, la totalidad de lo real empírico, la suma de todos los fenómenos ligados entre sí por vínculos causales y en la región del finalismo o teleología el reino de la libertad dominada por la razón, el hombre posee la libertad de determinarse a sí mismo y se proyecta y se desenvuelve en el reino de los fines.”.³⁹ De tal manera que se considera que la esencia de las cosas es de carácter racional.

Para el filósofo antes citado llega a la conclusión que se desprende de esta sumaria crítica de los sistemas expuestos en torno al basamento jurídico del derecho, es que son insuficientes los intentos de negar este fundamento, el escepticismo, o de fundar el derecho sobre cosas externas, realismo empírico o historicismo en sus varias formas, o sobre el mero mandato de un ser trascendente, teologismo, o de reducir el precepto a la utilidad, materialismo; no queda por tanto más el que recurrir a la naturaleza humana, o sea buscar en la conciencia de nuestros seres fundamento último del derecho, de modo que hay que enlazar con la tradición clásica de esta disciplina procurando; sin embargo, revalorizarla con dilucidaciones críticas metodológicas ya que este principio es en sustancia el mismo que indicó Cicerón.

³⁹ Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 535.

Pero conviene advertir que al tratar de poner en claro a la luz de la razón cómo está constituida la esencia en general y la humana en particular, no se palpa ni se prejuzga otro problema, del todo trascendente, y por qué la misma naturaleza de las cosas está constituida precisamente así y no de otro modo, porque esta razón tiene estos y no otros límites y facultades y que es lo que hay más allá de esos dos acotamientos, es claro que estas preguntas exceden no sólo de la esfera propia de la teología del derecho, sino en general la del conocimiento científico, ante el misterio del ser en sí, el raciocinio debe inclinarse, no debe olvidarse que lo relativo postula lo absoluto.

La concesión causal y teleológica de la naturaleza, como lo que interesa es la aprobación teleológica de la naturaleza. Del Vecchio al referirse al tema sostiene: “... Por naturaleza entendemos en este sentido el principio que se despliega en el mundo a través del orden ascendente de los tipos, la razón que vivifica la materia, y la esfuerzo en organizarse e individualizarse, hasta que se hace sujeto, que siente y quiere y se refleja sobre sí como pensamiento ...”⁴⁰ Él comprende la cualidad como un principio animado, racional, en cuya cúspide o altura máxima está el hombre y esa es la esencia, tal es la condición del hombre en la sustancia, entonces por eso él define la ley diciendo, pensamiento jurídico deliberado y consciente.

La naturaleza de las cosas, según dicho filósofo es de carácter racional y misma es la que produce el precepto. Entonces, se observa que el derecho es una obra racional; lo cual siempre es discutible o sospechoso. En ese sentido se puede decir, dominada por

⁴⁰ Ibid.Pág.226.

la razón; no es un determinismo, pero tampoco es una libertad como desorientada, sino la libertad racional porque lo otro sería la locura.

Así, además de esa libertad se van a tener otras cosas. Libertad racional según el pensador antes citado dice: "... que es el desvalor absoluto de la persona, la supremacía del sujeto sobre el objeto, la facultad de abstraer y de encontrarse a sí mismo fuera de la naturaleza, de referir al yo, por medio de las ideas, toda la realidad, que en él converge, constituye el ser propio y específico del sujeto, su naturaleza en eminente sentido...".⁴¹ De donde resulta que el derecho y la moral son diferentes, pero que están entrelazados, y que son lo mismo, de la razón, de la independencia.

Es un poquito distinto de lo que pensaba Kant, porque en él al introducir la heteronomía, ya como que no son hijos, sino como parientes apenas en la moral y el derecho, de la razón; entonces los seres no racionales no son morales ni son jurídicos, esos no tienen derechos humanos, según lo que el filósofo afirmaba.

1.2.8. En la doctrina de León Husson, él infiere: "que la estructura del mundo en que vivimos, la estructura de la organización social y la estructura del organismo cuyas actividades se regulan y cuyo equilibrio se trata de salvaguardar, y a ello debe adaptarse las normas jurídicas. De allí que pueda indicarse que tales normas tienen un fundamento en la naturaleza de las cosas."⁴²

⁴¹ Ibid. Pág. 229.

⁴² Borrás, Tomas y Sainz De Robles, Federico Carlos y otros. **Diccionario de sabiduría**. Pág. 966.

1.2.9. En la doctrina de Luis Legaz y Lacambra sostiene: “que relaciona tanto a la naturaleza del hombre, con sus facultades naturales, sus instintos, su teleología, como la legalidad objetiva que es propia de los distintos ámbitos de la actividad y la convivencia humana, y al orden que penetra a todas las cosas del mundo social.”⁴³ Para ello, no bastan criterios jurídicos, pues se hace necesario tener en cuenta muchos aspectos de hecho que valen como imperativos y que ponen límite a la libre voluntad del legislador positivo.

Agrega que en la ciencia jurídica moderna, especialmente por obra de autores germanos con Ihering, Radbruch, Welzel y Coing, la expresión de naturaleza de las cosas adquiere significado de una categoría especial, no necesariamente iusnaturalista, que en muchos casos vendría a obrar como enlace entre un derecho abstracto y un derecho existencial. Más generalmente, se usa esta expresión en un intento de buscar las conexiones reales y fácticas que necesariamente debe tener en cuenta el derecho positivo y de las que no puede prescindir.

1.2.10. En la doctrina de Radbruch, el autor sostiene: “que se trata de datos de una realidad objetiva, concreta.”⁴⁴ Es decir, que la cosa está dada por las relaciones de vida, por lo cual estima que el derecho debe fundarse en lo que la vida ofrece espontáneamente atendiendo a la estructura ontológica que la caracteriza.

⁴³Legaz y Lacambra, Luis. **Filosofía del derecho**. Pág. 298.

⁴⁴Radbruch, Gustavo. **Filosofía del derecho. Revista de derecho privado**. Pág. 195.

1.2.11. En la doctrina de Kelsen, el filósofo indica: “por naturaleza del hombre se entiende esencialmente su naturaleza psíquica, esto es, su constitución interna, y que las circunstancias externas en las cuales la naturaleza interna del hombre se manifiesta al exterior y ante las cuales el hombre, en virtud de su naturaleza interior, reacciona con un comportamiento exterior, se aviene con la expresión naturaleza de las cosas, permaneciendo no obstante, como factor determinante la naturaleza del hombre.”⁴⁵

1.2.12. En la doctrina de Coing, el infiere: “la noción de los valores, de los cuales destaca, para servir de centro del derecho, a la justicia.”⁴⁶ Pero son en definitiva, el valor de la persona humana, como idea de la dignidad humana que se ha ido desarrollando en la humanidad.

Con ello, el concepto de naturaleza de las cosas por una parte incluye la esencia del hombre, sus capacidades naturales, sus impulsos, sus objetivos volitivos, entre otros; tal como se presentan en las diversas edades de su vida. Por otra, incluye además en sí la característica de objetividad propia de los diferentes ámbitos de actividad y de las diversas comunidades del hombre.

1.2.13. En la doctrina de Welzel, el referido autor determina: “que prefiere hablar más bien de objetividades lógicas o de estructuras lógico-objetivas.”⁴⁷.

⁴⁵ Kelsen, Hans. **¿Qué es justicia?**.Pág. 222.

⁴⁶ Coing, Helmut. **Fundamentos de filosofía del derecho**. Pág. 222.

⁴⁷ Batiffol, Henri. **Filosofía del derecho**. Pág. 111.

De ello se entiende que una regulación justa es posible solamente si se tienen en cuenta las circunstancias empíricas temporalmente condicionadas y que esa regulación es adecuada únicamente para el período durante el cual esas circunstancias se mantienen. Porque el derecho solamente adquiere su carácter específico de valor cuando posee suficiente fuerza para conformar la realidad y para ello no es admisible cualquier contenido, sino aquel que tiene en cuenta las limitaciones objetivas que una regulación puede encontrar en la realidad a la cual corresponde aplicarlo. Las cosas son los esquemas lógicos - objetivos, aparte de la naturaleza física, que deben examinarse cuando se trata de estructurarlas jurídicamente.

1.2.14. En la doctrina de Asquini, él afirma que se ha distinguido: “la naturaleza de las cosas como fuente del derecho y quizás determinando, que hace parte de los principios generales del derecho.”⁴⁸ Al englobarla dentro de esta categoría, es lógico que advierta, que debe funcionar sólo como fuente formal y supletoria, asignándole un grado de validez únicamente cuando en los casos se presenta lagunas.

Tiene la particularidad este tratadista, que su concepción sobre la naturaleza de las cosas, la ubica dentro del plano subjetivista; basta entonces observar, cómo define su doctrina, referida a la naturaleza de las cosas. La representación que la conciencia humana hace de la función de las relaciones sociales y de sus exigencias económicas. Contrasta la doctrina objetivista, antes referida respecto del trabajo de Calogero Gangi, en este sentido sostiene: “que de acuerdo con del Vecchio, los principios generales son

⁴⁸Mir, Jerez R. Biblia, La. **Editorial verbo divino**. Pág. 1,352.

verdades generales comunes a todo derecho, y son revelados y dictados por la razón humana, la cual los extrae de la naturaleza de las cosas, de la cual el hombre es una parte”.⁴⁹

Entra a terciar en su crítica Emilio Betti, quien es citado por Recaséns, según el cual éste vuelve a la doctrina de la interpretación subjetivista de Alberto Asquini, al mismo tiempo que condena la ilusión ingenuamente objetivista de Calogero Gangi. Tal objetivismo es rechazable, porque no se trata de tomar nota de datos externos, antes de apreciar las exigencias de la vida social.

1.2.15. En la doctrina de Alessandro Baratta, en su oposición indica: “a la filosofía naturalista, matriculado dentro de una orientación subjetivista del idealismo Italiano, se puede sintetizar en que para él no existe, como no sea sólo por abstracción, una naturaleza separada del espíritu, ni, por consiguiente, un hecho separado del acto y he allí, que analizando esta concepción de la naturaleza de las cosas, es dable arribar a una conceptualización tal, que se pueda predicar que su construcción requiere de dos elementos que se complementan : naturaleza y espíritu o hecho y acto.”⁵⁰

Es decir que, no se podría concebir al hombre en un estado meramente natural, porque sin el espíritu o alma, desaparecería la razón; él quedaría reducido a un estado puramente animal. Ocurre igual respecto al acto, que separado de un impulso o

⁴⁹Ibid.Pág.333.

⁵⁰ López Quintas, Alfonso. **El pensamiento de Ortega y D’ors**. Pág. 415.

dirección humano voluntario, carece de sentido jurídico, el cual sería objeto en ese caso, de las ciencias causales.

CAPÍTULO II

1. Propositiones respecto al conocimiento

Para algunos la naturaleza de las cosas o esencia de la cosa viene a ser un concepto intermediario por el que se pasa del derecho racional abstracto de los siglos anteriores a las construcciones actuales, que tienen fundamentalmente en cuenta la realidad existente.

Según advierte Ortíz y es claro en inferir que: “la noción de la naturaleza de las cosas presenta, en cierto modo, la apariencia de un iusnaturalismo de tono menor. Puede ser considerada como una idea que tiende a poner de relieve que el derecho no queda librado al arbitrio total de una voluntad legislativa, sino que ha de existir ligado a las realidades del mundo, consideradas objetivamente en sus aspectos reguladores y delimitantes.

Dentro de las ideas examinadas en estos acápite, podemos observar puntos que están presentes como tendencias muy claras y generalizadas en muy prestigiados sectores del pensamiento jurídico moderno, aun no siempre concurren ellos acumulativamente en sus respectivos sostenedores.”⁵¹

⁵¹ Ortiz Rodríguez, Alfonso. **Programa de introducción al estudio del derecho.** Pág. 116.

Son, principalmente:

- a. La consideración de la persona humana y la proclamación del valor absoluto de su dignidad, como ser autónomo, que es fin en sí mismo.
- b. La inclinación a apoyar en la conciencia del hombre los valores absolutos que reglan su obrar, sin que ello signifique que tales postulados van a ser tenidos como puramente subjetivos.
- c. El afán de evidenciar que la legislación cumple no solamente funciones de justicia, sino también con propósitos de utilidad común para la sociedad en que rige.

El reconocimiento de que el legislador positivo tiene parámetros infranqueables en el dictado de los preceptos jurídicos que han de regir una sociedad, límites que provienen de la realidad objetiva en la que la equidad debe tener su efecto.

El mérito de señalar que tal razonamiento o distinciones con arreglo a los cuales hay una diferencia entre la actividad que el sujeto pudiera hipotéticamente desarrollar, conforme a su imaginación o sus deseos, y la actividad que realmente puede llevar a cabo en una época y en un ambiente determinados. En la teoría de la materia de las cosas hay que apreciar algo de común con el derecho natural, como es la apelación a realidades objetivas, meta jurídica, como fundamento de la legalidad positiva; lo cual

implica otra coincidencia: el decidido carácter antipositivista en ambas doctrinas. No obstante se diferencia del método mencionado de las disposiciones naturales en que está enraizada el derecho en un principio absolutamente supremo, que está incluso por encima de las relaciones de vida, aquélla, en cambio, busca el fundamento jurídico en el seno de esas relaciones, en un orden inherente a las mismas.

Lo anterior tiene como consecuencia, y en ello se encuentra otra diferencia entre ambas posturas, el que, en tanto el mandato natural es concebido como un ordenamiento inmutable, la esencia de las cosas o propiedad de la cosa adopta necesariamente la forma histórica de esas relaciones de convivencia en cada momento.

2.1. Importancia actual de la naturaleza de las cosas

Casi en la mitad del siglo XVIII se publica en Ginebra del espíritu de las leyes de Montesquieu. La obra es una *summa* de filosofía jurídica y política, que se sostiene en la razón y en el método experimental. Veintidós ediciones en el término de dos años, anuncian un texto que, evidentemente sobrepasando el interés de los estudios especializados, se inserta directamente en el sistema de acontecimientos y preocupaciones de la sociedad.

Efectivamente, en 1750, dos años después, el citado autor se vio precisado a escribir una defensa del espíritu de las leyes. Se le censuró por sostener en su definición de la ley, que todo estaba sujeto a las mismas: el entendimiento, la naturaleza inanimada, y

en especial que las inteligencias superiores al hombre y la misma divinidad estaban sujetas a disposiciones.

En realidad, el establecimiento de la legalidad del mundo contiene en el referido filósofo, la crítica del orden instituido, como parte de la llamada crítica universal de la ilustración. Dos temas de jurisprudencia como se usaba decir a lo largo del siglo XVIII, sopesando las evidencias de la teoría y de la práctica contiene, del espíritu de las leyes: la teoría de la ley y la separación de poderes.

Su enunciación parece destinada a configurar los estudios que profundizan los conflictos de las normas y del poder y, en especial, sus respectivas condiciones de legitimación. Tal como plantean estos estudios en el siglo filosófico sin embargo, su *primus movens*, es el conocimiento de las relaciones del hombre y de la sociedad. La legislación y el poderío, entonces, se convierten y se presentan como categorías constitutivas de ese conocimiento.

En la preparación del espíritu de las leyes, empresa singular que abarca veinte años de la vida de este pensador, tiene principal importancia todo lo referido al método. Porque nuevos postulados y supuestos dirigen ahora la investigación y, en consecuencia, las relaciones subsistentes entre los hechos y las operaciones mentales que los clasifican y verifican, propenden al establecimiento de principios generales y particulares incorporando nuevos significados sobre los ya existentes. La realidad es mirada de otra manera y sus resultados admitirán las seguridades de la prueba e incluso de la

demostración comunitaria. El método reviste en la obra de Montesquieu una importancia decisiva, pues produce, como en toda la epistemología moderna, la natural implicación de las secuencias doctrinarias con los datos de la experiencia, permitiendo la existencia simultánea de premisas.

Creándose de esta manera, una estructura múltiple de la investigación social en plena mitad del siglo XVIII, si bien que con las limitaciones propias del momento. Pero es importante destacar que en esta forma nociones de la ley y de poder ampliarán sus contenidos teóricos, con los resguardos constantes de la práctica.

Las proposiciones de Montesquieu, constitutivas de su procedimiento son las siguientes:

1. Determina la existencia de la persona y de la sociedad en forma autónoma y continua. La que ya no podrá ser considerada en el futuro como una agregación de individuos, pero tampoco el humano que ahora la constituye, se reconocerá en el grupo aislado de las agregaciones. El hombre y la comunidad, como afirma la ilustración constituyen entes distintos, pero no pueden pensar separados.
2. Está en condiciones de sostener y demostrar que las leyes no provienen de la naturaleza, ni de la esencia particular del varón, sino de la sociedad. El pensador considera que la materia es fundamentalmente la acción de las criaturas entre sí, y esto, cambia el sustento clásico del derecho natural. Pero es necesario tener

presente que la ilustración, desde sus orígenes, ha mantenido sin oposición ni diferencias, que el concepto de ley es incomprendible si se le separa del término de sociedad.

3. Los actos irrumpen en la vida teórica y práctica con su legendaria contundencia. Tal como se les considera ahora, su especificidad indica que no permanecen inmutables y que en su contingencia está es la clave de su comprensión.

Y el propio Cómte, ahora en su curso de filosofía positiva advierte que es en montesquieu donde debe encontrarse el primer esfuerzo directo por tratar a la política como una ciencia de hechos y no de dogmas.

Antes, los peripatéticos habían ordenado sus estudios de derecho en forma similar al citado filósofo. El propio Aristóteles dirigió el esfuerzo de su escuela en tal sentido, procediendo a la recopilación de ciento cincuenta y ocho constituciones de la antigüedad. Sólo ha llegado hasta nosotros la Constitución de Atenas, las demás se han perdido.

Pero a través de ella sobrevive el sistema empleado. El estudio comparativo de los textos y su dinámica con relación al cambio de los mismos, el análisis de coincidencias y diferencias, la clasificación de los temas institucionales y las generalizaciones que establece el entendimiento. El modelo aristotélico y el formato del referido pensador muestran afinidades, las descripciones se unen a la preferencia por los detalles, no por

un afán de clasificarlo todo, sino por aprehender a través de los cambios, cualquiera sea su magnitud, lo cambiante de una sociedad, que está hecha de sucesivas síntesis de comprensión.

El movimiento positivista tuvo un fundado aprecio no solo con relación a la obra de Montesquieu, sino también con relación a la de Rousseau y aun con Hobbes, considerando a los dos primeros, como señala Durkheim en el estudio ya citado, como fundadores de la sociología.

En realidad lo que interesa destacar es que no se trata de si los pensadores antes mencionados, nos adelantan valiosos fundamentos del sistema positivo, sino que este avance no es otra cosa que el proyecto de la modernidad, en uno de sus casos particulares.

La teoría contractual presenta importantes elementos. El concepto de Estado de guerra en Hobbes, el termino de propiedad en Locke, la separación de poderes propuesta por el propio Loche en el segundo tratado y desenvuelta con un sentido universal en Montesquieu o el mismo contrato social, que se convierte en Rousseau en el discurso del mundo.

En estos casos estamos ante categorías, que el entendimiento en su propósito de interpretar y modificar lo que le rodea. Por eso la cuestión es más bien al revés. No se trata de que algunos filósofos de las luces, o todos, aparezcan como adelantados de

alguna forma de pensamiento, es el iluminismo que elabora el gran proyecto de la modernidad y es mediante él que se explican y entienden las grandes corrientes de pensamiento propias de los siglos XIX y XX.

El siglo filosófico nos entregará un hombre social y una sociedad de seres humanos, distintos entre sí, pero que, como se dijo antes, no pueden pensarse fuera de su unidad. De aquí procede la filosofía jurídica y política del referido filósofo antes citado. Que, como bien se ha dicho, no parte de la ley, llega a la norma; no inicia de la independencia de poderes, adviene a la separación del poderío.

Las leyes en su más amplia significación, Montesquieu infiere: “son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. En este sentido todos los seres tienen sus preceptos: las tiene la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, los animales y el ser mismo. Cómo ha llegado el a esta definición y cuál es el sentido de sus posibilidades y la importancia de sus términos: relación necesaria, esencia de las cosas, proceso de derivación y organización legal del universo. Todo está sujeto a normas, toda legislación particular se relaciona con otra regla del mismo carácter y depende de una conducta más general.

El desarrollo histórico es así y la organización del saber también. Robusteciendo estas afirmaciones el pensador cita a Plutarco, quien afirma que la ley es reina de todos, mortales e inmortales, o dicho de manera semejante que está es una relación universal

o que la misma es lo común.”⁵². Posteriormente, Kant en su Introducción a las lecciones de lógica, un texto que se publicó cuatro años antes de su muerte, expresa que: “todo en la materia, tanto en el mundo inanimado como en el vivo, acontece según reglas, aunque estas normas no sean siempre conocidas por nosotros. El propio uso de nuestro razonar está sujeto a preceptos. Estas conductas son necesarias o contingentes. Las primordiales son aquellas que hacen posible el uso del entendimiento. Los contingentes dependen de un objeto mismo. Estas medidas contingentes son las que permiten el uso específico determinado del entendimiento”.⁵³

Mediante esta distinción él ordena un conjunto de normas de inferencia, dos grandes capítulos, destinadas a operar conjuntamente en la estructura del pensamiento y en el esquema de la realidad, es lo que se propone Montesquieu con respecto al espíritu de la ley y lo que antes e inicialmente anunciaba y estipulaba Bacon como una interpretación del reino del hombre.

Cuando él autor anteriormente descrito utiliza en la razón la legislación del concepto de relación necesaria, está incluyendo en ella al mismo tiempo, las nociones de necesidad y de contingencia, tan claramente identificadas después por Kant y que componen y caracterizan los preceptos de la ley o dicho de otra manera, usando las palabras de Montesquieu, en el examen de los hombres, me ha parecido que en medio de la infinita diversidad de normas, y costumbres, los sujetos, no se comportaban solamente según su fantasía. Es decir, las reglas más generales que conducen la inteligencia, su

⁵² <http://html.rincondelvago.com/los-padres-fundadores-de-la-sociologia.html>. (19 de marzo 2007).

⁵³ Kant, Emmanuel. **Ob.Cit.** Pág.366.

aplicación teórica y práctica, en el conocimiento múltiple de las cosas del mundo, son inseparables, tanto en su proyecto como en sus resultados. Del espíritu de las leyes está hecho de las relaciones que las conductas establecen entre los hombres y de las relaciones que surgen de la comunicación entre los humanos y las cosas.

2.2. La Doctrina ante la noción de la naturaleza de las cosas

A la naturaleza de las cosas se llega por múltiples caminos. Nos la había planteado ya la fenomenología axiológica, esta considerada como uno de los grandes componentes de las bases extralegales de valoración por el mismo Esser, y en especial por Larenz, e incluso la referencia a ella es constante en las doctrinas de un derecho natural de contenido concreto.

En el pensamiento de los juristas constitucionales del siglo XIX y comienzos del XX, mientras el derecho natural era rechazado, la noción de la esencia de las cosas o de la sustancia de la cosa, fue acogida sin excesivo rigor jurídico, como fuente especial o cómo origen subsidiario del derecho.

Así lo hizo Savigny, Dernburg y autores alemanes, como Thol, Stobbe, Jacobil, Adickes, Leonhard y Von thur; en Italia, debe recordarse sobre todo a Vivante. Otros filósofos reducen la naturaleza de las cosas a puro criterio de interpretación. Así, en Alemania, Regelsberger, en Italia, Anzilotti y Alfredo Rocco. No faltan, sin embargo, algunos que han rechazado el recurso de utilizar el concepto de la naturaleza de las cosas como

fuente de derecho. Windscheid la define como una teoría desacreditada y en esta misma línea Gierke, Scialoja y Ferrara.

Esta fase de la historia de la noción de la materia de las cosas puede considerarse: “concluida en el artículo de Asquini del año 1921, que representó el primer intento serio para estudiar jurídicamente la noción. Sus palabras fueron estimadas entonces decisivas: cuando se habla de propiedad de las cosas como fuente del derecho, se usa una expresión elíptica, ya que las normas no derivan de la sustancia de los hechos, sino de la valoración subjetiva de los hechos mismos, de tal modo que la esencia de las cosas se resuelve en la equidad o en la interpretación creadora del derecho.”⁵⁴

Es en la filosofía del derecho del siglo XX cuando la idea de la materia de las cosas viene a configurarse como una teoría autónoma. Las referencias más antiguas se encuentran en Ehrlich, Ysay y, sobre todo, Geny, quienes oponiéndose al formalismo a que había conducido el positivismo jurídico, dan comienzo a la concepción sociológica o relativa del derecho.

El mérito de haber promovido el desarrollo de esta materia le corresponde a Radbruch, que le dedicó en 1941 un estudio monográfico reimpresso y ampliado en 1948. Este estudio terminaba con estas palabras inferidas por el pensador ya citado: “el problema

⁵⁴ Novoa Monreal, Eduardo. **¿Qué queda del derecho natural?**.Pág. 1,101.

de la esencia de las cosas es en el momento presente de la teoría del espíritu bastante importante para constituir el tema de una asidua y común investigación científica”.⁵⁵

La invitación de Radbruch fue ampliamente recogida y el tema constituyó la materia de la reunión de la asociación internacional de filosofía, celebrada en Saarbrücken en 1957, así como el objeto de la importante monografía de Maihofer en el archivo de la filosofía del derecho de 1958, donde también había realizado un estudio sobre la materia el profesor Bobbio. Por último, recordamos que el coloquio de derecho Comparado de Toulouse de 1964 versó también sobre esta materia.

En aquellas palabras de Radbruch, figura implícita la primera de las grandes funciones que la doctrina actual pretende atribuir a la naturaleza de las cosas. En tal sentido Battifol sostiene: “que con ella lo que se persigue es marcar los límites a la ciencia jurídica, señalar las condiciones de la actividad legislativa y judicial, y denunciar el grado de vigencia del derecho positivo.

Es a la misma conclusión que llega el filósofo argentino Garzón Valdés, que ha dedicado a este tema dos trabajos, publicados en los años 1963 y 1970, en los que, después de afirmar que en algunos supuestos la esencia de las cosas es útil, en parte para explicar desde el punto de vista psicológico e histórico-psicológico la génesis de algunas normas, rechaza que la sustancia de las cosas sirva como inspiración para los

⁵⁵ Ibid. Pág. 535.

contenidos del derecho, aunque deba ser tomada en cuenta como límite negativo en la creación del derecho.”⁵⁶

También en mismo sentido análogo se manifiesta y es claro en sostener que: “Recasens Sichés cuando nos habla de que desde la antigüedad, pasando por Montesquieu, por Geny, por Villey, hasta Radbruch, y bajo los términos de *rerum natura*, *la natura* de las cosas, datos reales, datos naturales, hechos normales, datos de antemano, datos ontológicos fundamentales, estructuras lógicas, presupuestos reales, relaciones objetivas, existen una serie de conceptos, de estructuras, de elementos esenciales del obrar humano que muestran, o al menos delimitan en sus contenidos el derecho.”⁵⁷

⁵⁶ Radbruch, Gustavo. **Ob.Cit.** Pág. 88.

⁵⁷ Recasens Sichés, **Luis. Panorama del pensamiento jurídico universal.** Pág. 998.

CAPÍTULO III

3. La naturaleza de las cosas y los valores

Se ha tratado la naturaleza de las cosas como algo que actúa como un ente, que señala los linderos que la norma debe respetar. Pero, además, a través de las mismas hay que reconocer la existencia de valores que se imponen como dados al derecho. Valoraciones que ofrecen, a su vez, el precepto mismo para darle justificación y fundamento a la legislación innata.

Engisch, en relación al tema, citando lo sostenido por Recasens Sichés da la siguiente afirmación: “ofrece una brillante representación global del tema de la naturaleza de las cosas, afirma que navegan bajo pabellón de la naturaleza de las cosas todas las deducciones del derecho a partir de la realidad; del deber ser, a partir del ser.”⁵⁸ Después, concluye escépticamente en su obra sobre la idea de la concreción en la legislación, no hay más remedio que reconocer que todas estas posiciones conducen al iusnaturalismo.

El mismo autor, niega al afirmar que: “sobre este tema que reputa metafísico y desea mantenerse dentro de los límites de la mera ciencia jurídica, pero confiesa que el derecho, al tender hacia la realidad, hacia la vida, intenta orientarse hacia la naturaleza del hombre, la naturaleza de la sociedad y la naturaleza de las cosas. Y así intenta

⁵⁸ Ibid. Pág. 777.

basar un deber ser en el ser, en lo óntico, en lo existencial, y conseguir a su modo un fundamento in re”.⁵⁹

De lo anterior expresado se puede inferir que el hombre que de un modo constante persigue con afán construir la doctrina de la esencia de las cosas como una parte integrante de la concepción tomista del derecho natural es Villey quien observa que hoy en día, muchos de los pensadores que sostienen que la sustancia de las mismas es una fuente de derecho, oponen ésta idea a la de la concepción iusnaturalista.

Pero es que al hacerlo así, tienen sólo a la vista las teorías racionalistas abstractas del derecho natural, y olvidan la concepción clásica Aristotélico-Tomista del auténtico precepto *natura*.

Esta disposición significa lo que es justo en cada una de las situaciones históricas que se presenten. No es un conjunto de reglas expresas; antes bien, un valor cuyo cumplimiento debe perseguirse incansablemente; es la solución justa que buscamos en cada situación y en cada caso y que no conocemos de antemano, y esa resolución es cambiante, como debe serlo, si resulta de la propiedad de las cosas.

Es interesante poner de manifiesto dos posiciones que nos van a situar en camino hacia una noción más completa del concepto difuso de la naturaleza de las cosas. En primer lugar, Larenz insiste en sostener: “un tema importante, al conectar la naturaleza de las

⁵⁹ Engisch, Karl. **Introducción al pensamiento jurídico**. Pág. 210.

cosas con la situación vital misma, y nos explica que la sustancia de las cosas no constituye una regla imperativa, una orden normativa por sí misma, desligada de la situación vital para la cual debe ser válida. Por el contrario, se conecta la propiedad de las cosas con la de la situación misma, la cual está llena de sentido y, además, ya ordenada con plena significación”.⁶⁰

Los conceptos de la materia de las cosas se refieren a una situación ya vital, que tiene o está dotada de sentido y que tiende a una ordenación de un modo natural. También con una orientación útil, aunque reconociendo que la noción de la esencia de las cosas es vaga y que no ha sido analizada suficientemente. En este tema se encuentra Norberto Bobbio al abordar la doctrina establece que: “para él hay que partir de la relación entre medio-fin, que en el fondo presupone el principio fundamental enunciado por Jhering de que el fin es el creador de todo el derecho”.⁶¹

El mismo autor, dice, lo consustancial de un objeto es la posibilidad que tiene de ser empleado como medio para alcanzar ciertos fines; la connatural de un sujeto es su capacidad de cumplir ciertas acciones para conseguir determinados fines; la propiedad de un comportamiento en su capacidad de lograr ciertos alcances, y la materia de una institución no es otra cosa que su función económica social. La regla fundamental en la cual se inspira el jurista para crear nuevas normas basadas en la naturaleza de las

⁶⁰ Larenz, Karl. **Metodología de la ciencia del derecho**. Pág. 197.

⁶¹ Bobbio, Norberto. **Teoría general del derecho**. Pág. 255.

cosas es la siguiente: si un cierto objetivo es obligatorio, precisa considerar como obligatorio todos los medios objetivamente adecuados para alcanzar este fin.

Más preciso aún resulta Maihofer, ya que después de reconocer que en la doctrina el enfoque axiológico lo realizó Radbruch, apunta de modo concluyente que hay que entender por naturaleza de las cosas la esencia de la situación jurídica, la estructura y orden inmanentes en las propias situaciones jurídicas.

La posición del citado autor permitirá empalmar, en el tema de los principios jurídicos, la teoría que estudiamos con las tesis institucionales, que reconocen en toda institución cierta capacidad genética dirigida a su propia regulación.

Por todo esto, puede decirnos Puy, en el resumen que ha hecho del coloquio de derecho Comparado de Toulouse de 1964, que el concepto de la sustancia de las cosas ha surgido con una fuerte vocación para constituirse en criterio suministrador de datos de valor y de contenidos materiales, ético-materiales para el mundo jurídico.

Es lo que quería afirmar G. Marty cuando la identificaba con una tercera vía entre el iusnaturalismo clásico y el positivismo legalista, o lo que Batiffol sostenía, de otra manera, al entenderla como una posición, también entre los sociologismos y los logicismos jurídicos. Por eso, resumiendo, al abordar el tema tratado los autores antes citados sostienen que: “en el pensamiento jurídico la noción se presenta en uno de sus aspectos parciales, como cierta seguridad de ser posible, hasta determinado límite,

derivar del conocimiento empírico de los caracteres que presentan los hechos sociales, relativos a una disciplina jurídica, las normas mismas de tal disciplina. Toda la teoría de la institución y en especial su capacidad de autorregulación y de creación de principios se encuentra fundamentada aquí, en la naturaleza de las cosas.”⁶²

3.1. La naturaleza de las cosas como fuente de derecho

Por todo lo dicho con antelación no resulta extraño que al discutir la función que la esencia de las cosas tiene en el sistema de las fuentes del derecho, la coincidencia general para de reconocerle el carácter de una fuente informal, indirecta o real o material del derecho positivo. Pues, según Geny, las fuentes reales o materiales son los fundamentos de todo ordenamiento jurídico que están constituidos por una veracidad dada.

Esta realidad está integrada por un conjunto de datos o factores verdaderos o naturales, históricos, racionales e ideales. Los aspectos reales o naturales están constituidos por realidades físicas, biológicas, psicológicas, económicas, políticas y colectivas que determinan o intervienen en la creación del derecho.

Los componentes históricos están constituidos por lo que el hombre ha hecho en materia de regulación judicial, de las relaciones sociales y son entonces las costumbres y las normas jurídicas del pasado. Los ordenadores racionales son las reglas del

⁶² Áyax, Antígona. **Edipo Rey, de Sófocles**, y otros. Pág. 154.

derecho natural racionalista. Los factores ideales están constituidos por las aspiraciones humanas ético-sociales. Son las direcciones que deben seguirse en el futuro y se manifiestan como inclinaciones, sugerencias, deseos, anhelos y afanes.

Tampoco debe extrañar, como recuerda Puy en el resumen a que se hace referencia, que incluso en algunos aspectos puede ser estimada como fuente formal en determinados ordenamientos jurídicos; entre otros, en el *case law*.

El reconocimiento como fuente principal, conferido a la naturaleza de las cosas, se debe a Maihofer, que dice que excede con mucho de una fuente subsidiaria o suplementaria del derecho. El referido autor, partiendo de su concepción de un derecho natural concreto, con base en la filosofía existencialista, intentó reelaborar el concepto de esencia de las cosas y convertir a ésta en idea operante.

Dicha corriente señala, que no es simplemente un medio subsidiario para resolver problemas marginales, según había puesto de manifiesto Radbruch; antes bien, es un principio originador del derecho. Toda norma jurídica abstracta no es más que la tentativa de proponer una valoración materialmente correcta y humanamente justa de unos hechos jurídicos, y es vinculante tan sólo cuando consigue captar íntimamente de modo correcto estos actos.

Por eso el juicio hipotético contenido en la norma queda siempre subordinado a la condición de que el deber ser, pre-dibujado por la regla jurídica abstracta, esté en

concordancia con la obligación y que debe ser exigida por la índole del derecho jurídico concreto: la que es determinada por lo connatural de las cosas.

También, por esa misma razón pudo ser estimada por del Vecchio, y es firme en afirmar que es: “equivalente a los principios supremos del derecho natural, y por otros autores como un principio general del derecho.”⁶³ Precisamente, decía Asquini, aquel que puede funcionar como principio tapón de la plenitud del ordenamiento jurídico positivo.

3.2. Relaciones entre la naturaleza de las cosas y los conceptos del ser y el deber ser

En la referencia a la llamada esencia de las cosas sostienen variados autores, existe siempre un afán de querer derivar de la realidad del ser unas normas del deber ser. En este sentido, el carácter normativo del ser es llevado hasta sus últimas consecuencias.

En contra de esta tesis recuerda Puy la posición de Bastide, afirmando que el decano de la facultad de Toulouse niega que la naturaleza de las cosas sirva como criterio jurídico, porque lo nato, vida e historia lo contienen todo y lo justifican; la propiedad es amoral, las exigencias apriorísticas del *factum iuris* no derivan de la propiedad, sino de la conciencia-razón. Esta fue la postura del profesor australiano Ilrman Tammelo; todas las teorías contemporáneas sobre la materia de las cosas, considera, intentan tender un puente entre el ser y el deber ser. Lo han intentado, pero no lo han conseguido, y es

⁶³ Goldschmidt, Werner. **Introducción filosófica al derecho**. Pág. 222.

que una proposición fundada sobre el deber ser no puede ser derivada lógicamente de una posición fundada sobre el ser. No hay ningún procedimiento conceptual que pueda realizar el milagro lógico de convertir la diversidad, entre el ser y el deber ser en identidad.

El último intento de esta sincronización, dentro de su conocida ideología, lo realizó Poulantzas. En su obra, naturaleza de las cosas y derecho, tiene como subtítulo Ensayo sobre la relación del hecho y el valor, y en ella el autor Battaglia afirma que mantiene la siguiente tesis : “el valor no es pre - constituido es impuesto por la naturaleza”.⁶⁴

Toma como premisa la tesis del existencialismo de Sartre y dice que el hombre crea los valores por su proyecto libre. Poulantzas explota los recursos de la dialéctica hegeliano-marxista y muestra el valor, en un primer momento, cargado de proyecto humano, encarnado en las cosas, porque las cosas son producto del trabajo del hombre; por tanto, la naturaleza queda transformada por la acción humana. Dialécticamente, el valor se totaliza con el hecho, en una esencia que es enriquecida y humanizada por un devenir incesante y que se encuentra así cargada de sentido.

Son los hombres, dice Poulantzas, quienes con su actividad en el interior de un mundo natural, material y práctico, en su lucha por la humanización de la naturaleza, fundan su propia historia. El hombre alimenta él mismo a la naturaleza: la conquista para la satisfacción de sus necesidades.

⁶⁴ Battaglia, Felice. **Curso de filosofía del derecho**. Pág. 326.

3.3. Naturaleza humana y naturaleza de las cosas

El humano, en primer término, pertenece al género animal porque se trata de un ente dotado de vida vegetativa y sensitiva. Pero, desde luego, el varón es algo más. La diferencia específica que contrae el género animal a la especie del humano es la racionalidad. Ya que somos animales racionales.

La razón, que es lo mismo que se llama inteligencia, es la facultad de conocer en forma abstracta y, por ende, universal. Por ello es una aptitud del espíritu, del alma. Pero la misma es algo más. A ella corresponde dirigir nuestros actos, orientarlos, distinguiendo entre el bien y el mal, entre lo conveniente y lo inconveniente, entre lo útil y lo inútil.

En otros términos, compete a la misma regular nuestros actos a través de juicios. Como ente racional, el sujeto está dotado de una voluntad libre. La decisión es la facultad que mueve al mismo a obrar ilustradamente por los dictámenes del entendimiento.

Y, además de pertenecer al reino animal y poseer un conocimiento y un albedrío, el hombre es un ente sociable. Quiere decir que es un ser que ha vivido, vive y vivirá en grupos, que es un ser que por naturaleza debe convivir con sus semejantes. El sujeto, pues, es una bestia dotada de sabiduría y de una convicción libre y que además, como consecuencia de ello, es un ente social o sociable. Tal, su esencia constitutiva de la cual surgen innumerables inclinaciones, tendencias, pero tendencias e inclinaciones

que al mismo tiempo son racionales en el sentido que van reguladas por la inteligencia. No son así ni ciegas ni mecánicas como los instintos animales.

Más, esas tendencias e inclinaciones originadas en su cualidad constitutiva tienen que adaptarse a lo que se puede llamar las transformaciones sociales, esto es, a la diversidad de medios y factores nuevos que intervienen tanto en la vida social como individual. Así, las cosas suministran datos para la elaboración del derecho.

Estos datos se ordenan o colocan en función de lo que es el hombre, particularmente de su sabiduría, que los impregna de valor, para que sirvan al ordenamiento jurídico. Por ello, la razón construye la regla según lo que es el hombre con el agregado dado por la naturaleza de las cosas.

Así pues:

“Consultar la tendencia de la sociedad a considerar esto es así o asá, es la médula de las cosas. Y, debe actuarse racionalmente, racional como capacidad de ir de lo conocido a lo desconocido y razonablemente como obrar conforme a las lecciones que hemos extraído de lo que nos ha pasado, de lo que les ha pasado a otros. Pues, para ser justo se debe ser razonable y obrar con racionalidad.

Tener en cuenta un punto medio que está relacionado con la naturaleza de las cosas o como dice, Aristóteles ni demasiado poco ni demasiado mucho. Los dos extremos

serían viciosos, no serían justos. Un aumento patrimonial de un millón de quetzales es incremento para alguien, pero puede no serlo para otra persona, de acuerdo con el patrimonio de cada uno; así pues, sería relativo a la cuantía del patrimonio.”⁶⁵

De este modo, se encuentra el postulado de la teoría de la naturaleza de las cosas que brinda parámetros para decidir en justicia y que adviene, entre nosotros, en el criterio auxiliar de la equidad dispuesto en el Artículo doscientos treinta de la constitución política de Colombia y que sirve como norma, regla o medida, conforme a la cual puede decidirse justamente sobre dicho caso frente a los intereses de los individuos, de la sociedad, de la familia, los instintos de libertad y naturales, como los de conservación del individuo y de la especie, que resultan.

La teoría de la naturaleza de las cosas en relación al pensamiento según el cual, de la realidad del ser derivan normas del deber ser. Karl Engisch, citado por Recasens Sichés, y éste, a la vez por el maestro Alfonso Ortíz Rodríguez, y él afirma que: “... Navegan bajo el pabellón de la “naturaleza de la cosa” todas las deducciones del derecho a partir de la realidad, del deber ser a partir del ser : que el derecho no puede pretender nada imposible ; que los fines del derecho se derivan de determinados medios ; que los instintos, las necesidades y los intereses exigen consideración ; que deben respetarse las valoraciones tradicionales o las contemporáneas ...” ⁶⁶ Es una realidad que el ser humano se mueve entre fenómenos cuyas relaciones constantes

⁶⁵ <http://www.monografias.com/trabajos33/naturaleza-humana/naturaleza-humana.shtml#intro>. (22 de junio 2008).

⁶⁶ Ortíz Rodríguez, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 162.

obedecen a leyes naturales cuyos juicios son enunciativos y su fin estriba en mostrar relaciones indefectibles que en la naturaleza existen.

La ciencia que estudia los fenómenos se rige por un principio de fatalidad: la sapiencia son conocimientos del ser. Pero el hombre concebido como integrante de una sociedad, su hacer se rige por normas o reglas de conducta, que a modo de juicios normativos imponen deberes o conceden derechos, pero he aquí la gran diferencia, mientras los fenómenos naturales se cumplen fatalmente, las normas regidas por el, deber ser se pueden cumplir o no; esto debido a las mismas están dirigidas a seres dotados de albedrío y por ende capaces de transgredirlas.

De de ello, deriva su positividad, su observancia o no de la norma, lo que no resta validez a la misma, mientras en la ley natural su autenticidad depende de la confirmación por la experiencia.

Cuando se acuñó la frase teoría de la naturaleza de las cosas, se dotó de un instrumento al funcionario que aplica la justicia, basado en el pensamiento de Aristóteles, que concibió al legislador impotente para regular todos los casos sometidos a su conocimiento correspondiendo a aquél obrar con equidad, moderación y buen sentido. El aforismo *dura lex*, debe ser superado en virtud de las normas del deber ser, deben ser informadas de las posibilidades, a ellas se les debe de adaptar de tal manera que consulten la naturaleza de las cosas que incluyen las limitaciones del individuo que abarcan desde lo físico, lo moral, intelectual y volitivo. Inspirados en las lecturas que

tratan la teoría filosófica más específica de la esencia de las cosas, hemos llegado a intentar brindar un concepto que pudiera vislumbrar una idea del tema que se aborda.

Es por tal razón, que se debe acondicionar la norma que se aplica al caso concreto, implica decir que si éstas son de carácter penal están dirigidas para seres humanos, y que cuando el legislador la ha creado es general, fría y abstracta; asimismo cuando el funcionario judicial quien la aplica a una conducta, lo que implica todo un devenir de un comportamiento necesariamente humano y responsable, con todas las connotaciones de intencionalidad, voluntad y finalidad, resultado de toda una elaboración psíquico-volitiva de un ser humano eminentemente capaz.

Entonces, la norma debe adecuarse en sus efectos a las condiciones particulares observando todas las circunstancias que rodearon el hecho, las motivaciones, la necesidad, y sobre todo teniendo en cuenta que el ser humano obra dentro de un ámbito de albedrío enmarcado en la libertad que la norma del deber ser le permite. Por lo que ocurre se deduce en el presente caso : de que no siempre matar es delito, a pesar de que el precepto jurídico de la norma lo prohíbe, como cuando se aniquila en defensa propia, ya que en ese supuesto existe tal acción y la misma se tipifica como un ilícito penal, ya que existe una causal de justificación que impide la antijuridicidad, y por lo tanto no se produce el hecho punible, porque la misma se encuadra en una conducta típicamente antijurídica y culpable.

En relación a este caso, el funcionario judicial, para poder absolver debe precisamente hacer todo un análisis sobre la naturaleza de las cosas; que le permita determinar en que circunstancias y bajo que aspectos ocurrió un hecho supuestamente ilícito. Que le permita defenderse de una grave e injusta agresión que constituya el medio racional, ya que está obedece a un instinto natural de conservación de la vida.

La necesidad es la constante en la existencia del ser humano, la satisfacción de ellas implica una actividad del individuo; cuando para realizar estas se invaden esferas de bienes jurídicos protegidos, al juzgar, habrá, en aras de aplicar la teoría de la naturaleza de las cosas, que examinar, no solo el qué, cómo, cuándo y dónde; sino también el porqué y paraqué se cometió el ilícito penal.. Para ejemplificar: de ello sería constitucionalmente, lo que establece el Artículo 101, en la Carta Magna de Guatemala y al respecto dice: “que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social”.

Y al respecto establece literalmente la norma contenida en el Artículo 25 de la Constitución Política de la República Colombia: “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones justas y dignas.

Sin embargo, existe un número altamente de desempleados, además, de los que se dedican a una economía informal, o del crimen, pues como estas personas suelen decir, ¿de qué se podrá mantener una persona con su familia?, como los que viven debajo de los puentes como ratas, tratando de apropiarse de algo ajeno y en ocasiones

para conseguirlo tienen que agredir a las personas, por la necesidad natural de no morir por inanición.

De lo anterior analizado en los párrafos precedentes surge la interrogante si: ¿El funcionario judicial estaría en la obligación de examinar la naturaleza de las cosas para colegir que se está frente a una causal de justificación?, entonces al arribar a la legislación penal guatemalteca en la norma contenida en su Artículo 25, del decreto 17-73, el que establece que son causas de justificación las siguientes:

Legítima Defensa: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima

B) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

C) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. El requisito previsto en la literal "c", no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o

concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación

D) Estado de necesidad: Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por el voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción del peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

E) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo;

F) Realidad del mal que se trate para evitar;

G) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;

H) Que no haya otro medio menos practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tendría el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Y por último, se tiene legítimo ejercicio de un derecho: Quien ejecuta un acto, ordenado o no permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la

profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

Por lo que, se infiere entonces que han hecho acerbas críticas acerca de la rigidez del derecho natural. Sin embargo, se ha llegado a conclusiones conciliadoras que propenden porque este derecho sea la base para construir un ordenamiento universal, al respecto Villatoro afirma: "... Buscar en la observación de la realidad el justificativo de las normas de conducta, especialmente de las normas jurídicas, parece responder a una tendencia profunda del espíritu posibilidad de construir por vía deductiva y a partir de algunos principios establecidos racionalmente, un sistema jurídico completo ...".⁶⁷

Es decir, los autores ilustres, tienden a abogar por un derecho natural variable, que teniendo principios comunes y estables, se informe de otros principios necesariamente establecidos racionalmente que consulten la naturaleza de las cosas y que hagan el derecho más humano, para que con esto aplicar justa, adecuada y equitativamente la ley.

Por tal razón, depurar un derecho con bases del ser, pero con principios del deber ser que lo hagan flexible, dúctil y maleable, que se caracteriza por su rigidez, al moldearlo a la realidad, no se quebrante; es más que tienda a lo que hemos tratado de señalar y es humanizar el derecho. Sería como la cita de Batiffol, al referirse a los civilistas franceses y infiere que: ..."ve en el derecho natural lo dado - incluso todo lo dado - pero sobre la

⁶⁷ Villatoro Toranzo, Miguel. **Lecciones de filosofía del derecho**. Págs.335-336.

cual se inserta lo construido, cuya plasticidad adapta las soluciones a las exigencias de la vida...”⁶⁸ A esta altura de este trabajo hemos llegado a concluir, que la unión del derecho natural con lo racional, lo vemos representado en la construcción teórica de la norma jurídica: dado a. debe ser b. Dado un hecho punible, debe ser una sanción. El primer enunciado pertenece a la realidad, dado a, sin la ocurrencia de ese hecho no hay discurso, corresponde ese hecho a la transformación de algo natural o mundo fenoménico; el segundo enunciado debe ser b, es algo contingente, pertenece al mundo de la razón, la sanción puede ser o no ser, por eso la consecuencia jurídica la matriculamos en el deber ser.

Antes se dijo, matar está prohibido, quien trasgrede las normas jurídicas transforma el mundo fenoménico, pero puede suceder, que quien mata lo hace amparado en una causal de justificación, entonces el deber ser de la sanción resulta contingente.

Aristóteles, siempre en sus obras enseña, lo que se entiende como: la razón de ser de las cosas, y vemos allí: naturaleza y racionalidad. El trabajo tiende a demostrar, al menos teóricamente, la conciliación de esos términos, en otras palabras se propende por una naturaleza variable. Ha llamado la atención la definición del pensador citado antes y que está sostenida por Batiffol: “...se trata siempre en la observación de la naturaleza de las cosas, y en primer lugar del hombre, los rasgos que delinean la ley de los procesos a cumplirse...”⁶⁹ Sin embargo, para Santo Tomás de Aquino, la deducción no es fundamentalmente extraída de la razón pura, sino de la observación empírica,

⁶⁸ Ibid.Pág.339.

⁶⁹ Grimal, Pierre. **Diccionario de mitología griega y romana**. Pág. 444.

para concluir que lo justo se encuentra fuera de lo natural, *Ex ipsa natura rei*. Entendemos el por qué, ya que lo natural es permanente, estático, perenne, y lo empírico es cambiante, variable, dinámico y sujeto a valoraciones.

El filósofo mencionado antes afirma que: "... La naturaleza del hombre puede indicar las tendencias cuyo desarrollo es necesario favorecer en él. La naturaleza de las cosas, principalmente de las situaciones sociales en las que se encuentra el hombre, da también indicaciones sobre lo que conviene hacer para que la vida social se desarrolle y sea conveniente para los que participan en ella...".⁷⁰

El hombre tiene la tendencia a ser creativo, inventa cosas, transforma el mundo y su naturaleza en muchos campos: científico, tecnológico, cultural, artístico, político, social y jurídico económico. El Estado debe propender por el desarrollo de esas tendencias, estimulando, proporcionando los medios, capacitando al hombre, creando centros de experimentación.

En cuanto hace relación a la naturaleza de las cosas, que infiere principalmente con la vida en sociedad, el Estado establece mecanismos jurídicos para proteger los derechos, entre ellos los fundamentales son: El derecho a la vida, a no ser desaparecido o torturado, igualdad ante la ley, reconocimiento de su personalidad, derecho a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, a no ser esclavizado, derecho al trabajo, entre otros.

⁷⁰ Manero, Antonio. **Diccionario antológico del pensamiento universal**. Págs. 226-227.

El Estado establece normas que protegen otros derechos, como el de acceso a la propiedad, a no ser molestado injustamente. La naturaleza de la cosa está basada en la experiencia jurídica. La naturaleza de las cosas en un plano problemático, involucra al hombre como eje central de todo discurso jurídico, pero no al hombre en su estado meramente natural y primitivo, o como un Robinsón Crusoe en su isla alejado del mundo y la civilización.

El derecho concibe a un hombre como tal, regido en su estado natural por leyes del ser, pero enclavado en primer término en una sociedad determinada, en relación con otros sujetos, realizándose dentro de una esfera jurídica en libertad, pero sin invadir las otras esferas jurídicas ajenas, teoría idealista porque al derecho interesan conductas en interferencia intersubjetiva, y esa es la que regula la norma. Así estaba concebido el derecho romano.

Para los juristas romanos, la jurisprudencia se antepone a la ley. Mientras que el precepto es letra muerta, la jurisprudencia es vida. Tienen prioridad los fines y necesidades de la existencia, sobre el signo del imperativo como tal.

Los legalistas de roma pretendían era encontrar la regla correspondiente a la naturaleza de las cosas, a una concreta situación de hecho y de vida. En *suma*, el *ius naturale* era para ellos no un sistema de normas completo y acabado, sino un medio de interpretación. En la tarea jurídica romana de interpretación del precepto y de creación simultánea del mismo, la búsqueda del derecho natural no es la localización de una

imprecisa norma jurídica latente en la naturaleza, es algo más sencillo, consiste en crear normativas positivas interpretando el derecho positivo existente, de tal manera que esa interpretación se ajuste lo mejor posible a la naturaleza de las cosas, para que así el derecho cumpla sus fines de la manera más racional.

El romano, también sin largas disquisiciones, creía que hay una naturaleza de las cosas, independiente del conocimiento que cada cual tuviera de ella y creía, además, que la inteligencia humana tiene la capacidad de conocer tal naturaleza objetiva. Cuando estos juristas actúan consultando en primer término la naturaleza de las cosas, el pensador Sichés afirma que: "... se sienten sacerdotes...".⁷¹

Se puede afirmar, que siendo la ley un rigorismo extremo, sus efectos podrían morigerarse y ser menos inclementes, cuando el funcionario judicial, fiscal o juez, aplicara la ley consultando la naturaleza de las cosas.

Entre otros, se dice: quien hurta a un rico una moneda, no debiera tener el mismo castigo, que quien roba esa misma moneda a un pordiosero.

A pesar de que la tipicidad resulta igual, la antijuridicidad material no puede tener el mismo grado, hasta el punto que podría resultar una conducta que no lesiona el interés jurídico tutelado por las leyes. Sin embargo, parecería que existe un obstáculo de orden constitucional, al tratar sobre el imperio de la ley, dejando por fuera todo principio que

⁷¹ Recaséns, Sichés, Luis. **Experiencia jurídica, naturaleza de las cosas y lógica razonable**. Pág.505.

adecue los casos a las circunstancias de los hechos y la situaciones de los sujetos procesales.

CAPÍTULO IV

4. Relaciones de la teoría con la ley

El Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 especifica que: “Los principios generales del derecho son criterio auxiliar de la actividad judicial y ello indica a los que existen fuera del orden jurídico colombiano y a los que están expresamente consagrados en dicho orden o derivan de las normas establecida”.

Y al respecto establece la Ley del Organismo Judicial en su norma contenida en el Artículo 10, literal “d”, establece: “Que la ley se interpretara; al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

El Autor Matilla Pineda sostiene que: “En sentido jurídico la expresión esencia de las cosas o naturaleza de la cosa, apunta al hecho de que el derecho debe tener en cuenta la realidad ontológica sobre la que va a operar, adaptándose a los datos objetivos de la cosa y al orden metafísico de la naturaleza, de manera que la ley no podrá darle la espalda a esas constancias evidentes, sólo pena de conducir a un resultado absurdo y de ser por ello inoperante. Muchos mantuvieron la idea de una naturaleza regida por leyes de las cuales uno no se puede salir.

Desde el punto de vista fenomenológico ha de ponerse en evidencia el ligamen que el derecho positivo no puede dejar de tener, bajo pena de ser una pura abstracción

intelectual, con la denominada naturaleza de las cosas, en el entendido de aquellas características estructurales del individuo, y aquellas realidades del fenómeno social que constituyen el inevitable dato, empíricamente constatado y constatable, del que tiene que partir todo intento normativo.

La esencia de las cosas circunscribe y limita, de hecho, la capacidad normativa, sólo en abstracto ilimitada y arbitraria, del legislador. Pero no tiene sólo esta función negativa de límite, sino también una positiva, porque actúa en relación con la producción normativa a través de unas realidades objetivas y la condiciona, la orienta o la dirige de un modo más o menos preciso.”⁷²

Como no siempre el texto positivo es claro y como, además, para el infinito número de casos que se presentan no siempre hay disposición exactamente aplicable, la ciencia jurídica debe dar precisamente solución a todos los conflictos e iluminar todas las oscuridades, ya que también ha sido de universal aceptación la norma consagrada, según lo establece el Artículo 48 de la Ley 153 de 1987, que dice: “Son responsables por denegación de justicia los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley”.

Y la misma normativa guatemalteca anteriormente citada establece en su Artículo 15: “Que los jueces no pueden suspender, retardar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.” En circunstancias tales y habiéndose agotado la claridad de la ley

⁷² Mantilla Pineda, Benigno. **Filosofía del derecho**. Pág. 401.

existente, como lo expresa el mismo cuerpo legal ya citado en su Artículo 10: “Las normas se interpretaran conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales”. Cuando una ley es clara, no se desatenderá a su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma. Se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma.
- b) A la historia fidedigna de su institución.
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
- d) Al modo que parezca mas conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

El Código Civil de de la República de Colombia establece en su Artículo 32 lo siguiente: “Se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”, y nada mejor para atender este postulado que recurrir a la naturaleza de las cosas. Por lo tanto, el derecho que debe usarse para resolver justamente el caso penal es aquel que tiene su

fundamento y su justificación en la naturaleza de las cosas y no en la pura y simple voluntad del legislador.

Para Edmundo Mezger el infiere que:“... derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica ...”⁷³ y Filippo Grispigni por ciencia del derecho penal entiende “... la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman, en el seno del ordenamiento jurídico-positivo, el derecho penal ...”. ⁷⁴.

Entonces, cabe señalar mediante esta ciencia se hace un proceso reflexivo de explicación objetiva y racional y la interpretación de las normas jurídico-penales mediante el método jurídico, lo cual brinda respaldo a la decisión. En el derrotero de su vida, el ser humano vive atendido a la circunstancia, y está debe ostentar una estructura mundana, sintáctica, firmemente ordenada.

Este orden basamenta la consistencia de las cosas que permite al ser humano contar con ellas en la elaboración de su vida. De ahí que la aprehensión de la realidad deba captar los seres del entorno en su contexto situacional. Toda interpretación de una entidad se reduce a enmarcarla en su sistema peculiar de conexiones. Y, el acceso a la realidad en su ínter vinculación sintáctica histórico-circunstancial es tarea propia de la razón. La actividad racional tiene como fin específico la aprehensión de lo conocido en

⁷³ Pérez Pinzón, Álvaro. **Introducción al derecho penal**. Págs. 123 -126.

⁷⁴ Ibid.Pág.127.

su conexión, que es el correlato conceptual de la función de la verdad como saber a qué atenerse. El asimiento de la veracidad debe traducirse en comprensión, pues en ella toda referencia a lo real complica un contexto. El conocimiento no es una instancia que funciona en abstracto, en un nivel de vagas irrealidades, o de modo asépticamente espectacular, antes debe moverse en íntima conexión con la vida personal del humano que conoce y, por tanto, con la plenitud de lo real en que esté se halla engarzado nutriciamente.

Por eso, en el acaecer jurídico, tanto teórico como práctico, se ha querido recurrir a la realidad del hombre y a la verdad de las cosas, en ese sentido Noguera sostiene que: “... las concepciones acerca del carácter tópico, asistemático del derecho y en la permanente referencia a la naturaleza de la cosa y a las estructuras lógico-objetivas, no sólo como criterio negativo de orientación, sino también como fuente positiva del deber ser jurídico...”.⁷⁵ Se quiere derivar de la realidad del ser unas normas del deber ser. Entonces el carácter normativo del el es llevado hasta sus últimas consecuencias.

Se desea asignar a ciertos sucesos una función normativa; partiendo de esto, se pretende deducir de éste un deber ser. Se aspira descubrir la esencia del individuo, en la de sus relaciones sociales y en la de las cosas, de las cuales se ocupa de su vida, un orden normativo, que debería ser el criterio y la medida naturales del derecho vigente.

En el contorno de la naturaleza del derecho positivo penal, difiere en sumo grado de la escuela del precepto natural inspirada por Kant, porque está, se divorcia totalmente de

⁷⁵ Noguera Labore, Rodrigo. **Introducción general al derecho**. Pág. 166.

todo fundamento empírico, en cambio el legislador, cuando implanta una disposición jurídica lo hace para remediar una conducta inveterada y repetitiva o generaliza, dañina para un bien jurídico determinado, queremos decir, que la norma que legisla en este medio tiene un fundamento empírico y por lo tanto, su construcción no resulta a *priori*.

Al igual que Montesquieu y Portalis, las leyes deben conciliar con las condiciones del medio y también con la esencia de las cosas, resultado que deriva de esa propiedad y el sentimiento de legitimidad. El equilibrio se alcanza, a través de adaptaciones creadoras de la ley positiva y esa es función jurisdiccional. Stammler y Grocio, infieren que: "... se trata, según la inspiración del formalismo Kantiano, de un derecho natural "de contenido variable" que se reduce a una mera forma, a una aspiración a la justicia...".⁷⁶

Las exigencias de la justicia están presentes tanto en la legislación como en la teoría de lo innato de las cosas. Por eso, las grandes tradiciones morales del derecho, griegas, romanas, Edad media y muchos autores posteriores, pensaba que la misma no es justa no parece que sea ley. Pero ha diferencia en cómo se plantean esas exigencias.

En lo consustancial de la propiedad de las cosas, las exigencias de la ley se plantean como criterios generales de perfección ontológica que deben ser plasmados en la realidad concreta y particular; en la norma, esas exigencias deben precisarse y concretizarse, teniendo en cuenta las posibilidades permitidas por la existencia

⁷⁶ Robles, Gregorio. **El pensamiento jurídico contemporáneo**. Pág. 417.

histórica, es decir por toda la realidad que se da en un tiempo y en un espacio determinados, en la que intervienen factores económicos, sociológicos, psicológicos, entre otros.

Siempre ha subsistido en todos los hombres la convicción que el derecho, para ser tal, debe ser justo, y que nadie está obligado a acatar las disposiciones injustas de los gobernantes, a no ser para evitar mayores males en ese sentido. Sichés sostiene que: "... se trata, en *suma*, del problema de lo que sea justo aquí y ahora, o en otro tiempo o en otro lugar...".⁷⁷

La dialéctica jurídica consiste en la búsqueda de una respuesta para cada problema nuevo planteado; con la solución, el problema desaparece, produciendo simultáneamente un fenómeno de dogmatización. Lo que interesa señalar es que quien resuelve en último término, es decir, quien positiviza una solución, puede ser tanto el legislador como el juez.

El filósofo Ortíz infiere : "que hay una alta devaluación legislativa; debido a que las leyes, más que en reveladoras de principios, se han convertido en actos de conformación política orientados a un fin, o dicho de otra forma, en medidas determinadas para superar una situación totalmente concreta. Si a esto se añade un sentimiento generalizado de descontento político con respecto al poder legislativo y de pérdida de autoridad en los legisladores, se comprenderá el nacimiento de una cierta

⁷⁷ Recaséns, Sichés, Luis. **Ob.Cit.**Pág.444.

admiración con otros sistemas jurídicos más abiertos, como el norteamericano, fundamentalmente basados en la creación judicial del derecho, cual lo patrocina la fiscalía general de la nación de Colombia en sus famosos seminarios sobre el sistema acusatorio americano.”⁷⁸

No resulta inoportuno deducir la obvia conclusión que se desprende de cuanto queda dicho: la importancia que tiene preservar de toda contaminación política a los órganos a través de los cuales se positiviza el derecho por vía de aplicación; pues si también surge la desconfianza ante el juez, lo que se desvanecerá pura y simplemente será todo el sistema jurídico.

La teoría de los principios se renueva profundamente como consecuencia de la jurisprudencia valorativa o axiológica. Se adentra por aquí en la más importante fuente originaria de las líneas o directrices que incluye los mismos derivados de las teorías iusnaturalista, tanto de la concepción clásica del derecho natural como de la racionalista; los que derivan de la naturaleza de las cosas, los principios tradicionales; los políticos y, en general, cuantos son consecuencia de concepciones que admiten la existencia de una idea del “deber ser”,⁷⁹ anterior a todo derecho positivo.

Para Montesquieu el asegura y sostiene que: “...Las leyes son las relaciones naturales que se derivan de la Naturaleza de las Cosas...”, “...las leyes son, según su famosa fórmula, las relaciones necesarias que derivan de esa naturaleza; el sentimiento de la

⁷⁸ Ortíz Rodríguez, Alfonso. **Lecciones de derecho probatorio penal**. Pág. 385.

⁷⁹ Ibid.Pág.66.

legitimidad de una evolución es innato en todo jurista que tiene una formación histórica...”. Y, “...Portalis ya había puesto de manifiesto, en su célebre discurso, esta doble vinculación: con principios fundados en la naturaleza de las cosas y con adaptaciones creadoras de la ley positiva...”.⁸⁰

4.1. Relaciones de esta teoría con el ejercicio de la función judicial penal

Ortíz Rodríguez sostiene: “El juez está sometido al derecho positivo escrito, a su criterio jurídico y a los criterios de justicia que informan el orden jurídico al cual está sometido. De modo que las deficiencias del derecho escrito y de los criterios de justicia que lo han inspirado influyen tremendamente en la prontitud y eficacia de la administración de justicia penal; se puede concluir que, la decisión del juez, aparece como la expresión concreta e individualizada de lo que en un momento dado considera justo y conforme a la ley...”.⁸¹

La cualidad de las cosas, es la que permite despejar una serie de interrogantes sobre la efectiva aplicación del derecho. Antes, se dificultaba el entendimiento de situaciones que resultaban a la postre utópicas. Es precisamente, el desarrollo de la teoría de la inherencia de las cosas, la que contribuye a volver por el camino de lo tópico. Llama la atención en aras de un mejor entendimiento, Batiffol trae a la vista e infiere que: “... hay situaciones cuya propiedad exige una norma si se trata de salvaguardar los objetivos enunciados. La servidumbre de paso en beneficio de los fundos encerrados está

⁸⁰ Montesquieu, Carlos de. **Ob.Cit.** Pág. 216.

⁸¹ Ortíz Rodríguez. **Ob.Cit.** Pág. 149.

vinculada con la naturaleza de las Cosas, si se quiere permitir la explotación de esos fondos...”.⁸²

El derecho que se fundamenta en la esencia de las cosas, tiene y debe tener, un origen empírico porque es la observación la base de su justificación. Se espera desde luego, que el precepto tienda hacia una sistematización, y para lograrlo, es preciso utilizar como medio la naturaleza de las cosas.

Se trata pues, de conciliar la fuerza con la flexibilidad. El juez, en el ejercicio de su función judicial penal, pues, debe tener muy en cuenta esta teoría para poder resolver justamente el caso penal.

Escribe acertadamente Recaséns Sichés al sostener que: “...Las normas del Derecho positivo no son enunciados de ideas con intrínseca validez - como lo son, entre otras, las proposiciones matemáticas - ; ni son tampoco descripciones de hechos; ni son expresión de ningún ser. Las normas del derecho positivo son instrumentos prácticos, elaborados y contruidos por los hombres, para que, mediante su manejo, produzcan en la realidad social unos ciertos efectos, precisamente el cumplimiento de los propósitos concebidos...”.⁸³

Y a continuación aclara cuáles sean esos propósitos: “...El derecho es un conjunto de medios al servicio del propósito de una convivencia y cooperación sociales, ordenadas,

⁸² Montesquieu. **Ob.Cit.** Pág.63.

⁸³ Recasens Sichés. **Ob.Cit.** Pág. 302.

justas, posibilitadoras del cumplimiento de los más importantes fines humanos, y serviciales al bienestar general o bien común...”.⁸⁴ Estas palabras pueden resumirse bajo el término de la Justicia y puesto que la misma es concreta, su realización debe constantemente plasmarse en las nuevas situaciones concretas de la realidad puestas a consideración del funcionario en el ejercicio de la función judicial penal.

Por ello, la jurisprudencia es instrumento de equidad que debe ser renovado incesantemente, no sólo porque aparecen nuevas situaciones en la realidad, sino también porque la realidad nos va enseñando cómo mejorar esa herramienta jurídica.

El precepto, tal como Ortíz indica: “como lo entienden los romanos, es justicia, y la justicia se cierne sobre la realidad viva del suceso humano. El derecho es justicia y, por ello, debe adecuarse a los hábitos, costumbres, sentimientos e instintos morales e intelectuales arraigados en las convicciones colectivas...”.⁸⁵ Podemos entonces decir, que las leyes habrán de adecuarse al *etos* de la sociedad.

Que a pesar de ser el ordenamiento punitivo uno solo y unificado para un país como Guatemala, al ser aplicado por las instancias jurisdiccionales, al dejar de ser la norma jurídica penal letra fría y muerta, y haber recobrado vida por el acaecimiento del hecho, y ser vivenciado por el fiscal o juez que administra justicia, esa norma creada y que se agota en el proceso, debe contener esos ingredientes primordiales para cada caso en

⁸⁴ Ibid. Pág. 137.

⁸⁵ El Citado Autor. Ortíz Rodríguez, Alfonso. **De la justicia y los métodos para resolver justamente el caso penal.** Pág. 145.

particular y adecuarlo al mismo, teniendo en cuenta eso que los romanos llamaron hábitos, costumbres, sentimientos e instintos morales e intelectuales arraigados en las convicciones colectivas, se podrá decir así que se ha tenido en cuenta al aplicar la norma jurídica, la naturaleza de las cosas, y por ende, se habrá humanizado el precepto. De la misma esencia de las cosas habrá brotado espontáneamente la regla adecuada para resolver el caso penal.

El derecho no pretende nada imposible y el funcionario que juzga ese caso penal debe aceptarlo: nadie está obligado a lo imposible. Los fines del mismo derivan de determinados medios y si estos conducen a aquellos, el funcionario debe reconocer que los medios son conformes a esta disposición y que si conducen a la justicia tales medios son justificados.

Los instintos exigen consideración por la justicia y, si se obra conforme a esos instintos, debe comprender el funcionario que a nadie se le puede exigir que obre contra sus instintos naturales. Es lícito satisfacer las necesidades normales del hombre y tal hecho debe tenerlo en cuenta el funcionario.

Los intereses deben ser jerarquizados y en los conflictos tenerse en cuenta junto los instintos y las necesidades. Los valores tradicionales y contemporáneos deben respetarse, entonces el funcionario debe tener en cuenta el valor de la conducta individual.

Como debe obrarse conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, el funcionario debe tener en cuenta esta regla como criterio orientador valorativo. En síntesis, el funcionario debe tener en cuenta, para resolver justamente el caso, tanto el hecho como la situación de carácter físico, económico, social, política, entre otros, en la que se llevó a cabo.

CONCLUSIONES

1. Los administradores de justicia al aplicar la ley, no hacen uso de la lógica razonable en donde se concentran todos los elementos decisivos para dictar las providencias jurídicas, para que las mismas sean justas, ecuánimes y así resolver los casos sometidos a su conocimiento, dejando por un lado, la importancia de la naturaleza de las cosas para resolver justamente el caso penal.
2. Los juzgadores al aplicar la ley no tienen conocimiento de lo que es la teoría de la naturaleza de las cosas resolviendo así todo los casos que se le presentan en forma general y no en particular, sin hacer un previo análisis de los hechos o circunstancias que motivaron el mismo, lo que deviene que al dictar sus resoluciones jurídicas las mismas sean vagas.
3. Los funcionarios judiciales, como los fiscales, o defensores públicos, no tienen pleno conocimiento de la teoría de la naturaleza de las cosas al momento de resolver un caso concreto o particular sometido a su jurisdicción o competencia, y por ende siendo sólo una máquina programada para aplicar norma y hecho, ya que sus decisiones a caerán en el campo de la deshumanización del derecho.
4. Los administradores de justicia, desconocen la esencia o la importancia que constituye la naturaleza de las cosas, al momento de hacer uso de este valioso instrumento que brinda la naturaleza de las cosas, y que a la vez le servirá para

impartir justicia en forma pronta y eficaz para darle solución a todos los conflictos penales que se le susciten para no violentar los principios consignados en la Ley suprema del Estado.

5. La mayoría de funcionarios judiciales que imparten justicia no tienen conocimiento de la vital importancia que tiene la esencia de la teoría de la naturaleza de las cosas al momento de resolver los casos sometidos a su potestad o arbitrio no haciendo uso de ésta herramienta jurídica que brinda la naturaleza, resolviendo todos los casos en general y no en particular que se le puedan presentar.

RECOMENDACIONES

1. Los administradores de justicia deben aplicar la lógica razonable al momento de resolver los casos concretos o particulares que se le pueden presentar, y así hacer uso de todos esos elementos decisivos como la presunción de inocencia, igualdad, derecho de defensa, situación social o económica que motivo el hecho, entre otros elementos, para que sus resoluciones jurídicas sea justas, ecuánimes, y apegadas a derecho, para que los sujetos procesales tengan oportunidad de defensa.
2. Los funcionarios judiciales deben tener pleno conocimiento de lo que es la teoría de la naturaleza de las cosas al momento de resolver los casos que se les presenten, para que al momento de dictar sus providencias jurídicas analicen los hechos y circunstancias que motivaron el ilícito penal, y decidir en forma justa y ecuánime los derechos de los sujetos procesales.
3. Los jueces, los fiscales del Ministerio Público, así como los defensores particulares que aplican la ley deben consultar la teoría de la naturaleza de las cosas al momento de resolver un caso particular o concreto sometido a su jurisdicción o competencia para darle solución al debido proceso, y así no violentar los derechos de los sujetos procesales.

4. Los administradores de justicia de cualquier categoría o ramo que pertenezcan deben aplicar la teoría de la naturaleza de las cosas, toda vez que la misma es un instrumento fundamental de observancia general, para poder darle solución a todos esos conflictos jurídicos que se le presenten, y así no vulnerar los principios de legalidad e inocencia entre otros, consagrados en la Ley fundamental del Estado.

5. Que la presente tesis se les dé a conocer todos los juristas, en especial a los administradores de justicia, a través de una publicación o un curso en el cual se expongan la teoría de la naturaleza de las cosas y sus distintas concepciones, a fin de que establezcan la factibilidad de su observancia, al resolver los casos sometidos a su conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES. **Ética Nicomaquea**. Medellín, Colombia: Ed. Bedout, S.A., 1977.

BATTAGLIA, Felice. **Curso de filosofía del derecho**. 2 Vols. Madrid, España: Ed. Reus, 1952.

BATIFFOL, Henri. **Filosofía del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eudeba, 1972.

BOBBIO, Norberto. **Teoría general del derecho**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.

BORRÁS, Tomás y SAINZ de Robles, FEDÉRICO Carlos. **Diccionario de sabiduría**. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1956.

CATHREIN, Víctor. **Filosofía del derecho**. 6a. ed.; Madrid, España: Ed. Instituto Reus, S.A., 1950.

CABANELAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L., 1976.

CALICLES. **La ley (nomoi) y la naturaleza (Physis)**. 4a. ed.; Barcelona, España: Ed. Heliasta, 1989.

COING, Helmut. **Fundamentos de filosofía del derecho**. 3a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, 1961.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. 6a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1953.

DWORKIN, Ronald. **El derecho y la ley**. 4a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1987.

ENGISCH, Karl. **Introducción al pensamiento jurídico**. Madrid, España: Ed. Guadarrama, 1967.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto. **El problema de la naturaleza de la cosa en el pensamiento contemporáneo**. México:(s.e.), 1963.

GOLDSCHMITH, Werner. **Introducción filosófica al derecho**. 6a. Ed.; Depalma, Buenos Aires, 1983.

GRIMAL, Pierre. **Diccionario de mitología griega y romana**. Barcelona, España: Ed. Paídos, 1993.

<http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=la+justicia+penal+Guatemalateca&lr=> (7 de enero de 2008). La justicia Penal Guatemalteca.

<http://html.rincondelvago.com/los-padres-fundadores-de-la-sociologia.htm> (19 de mayo de 2007). Los Padres fundadores de la Sociología, Ciencias Sociales. Sofistas. Saint Simón. Comte. Durkheim. Max Weber.

<http://www.monografias.com/trabajos33/naturaleza-humana/naturaleza humana # intro> (22 de junio de 2008). La Naturaleza Humana.

<http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=83> (9 de mayo de 2009). Teoría de Workin.

http://campusvirtual.esap.edu.co:8080/e-wiki/en/Derecho_Natural (15 de abril de 2008). Derecho Natural.

HART, Michael. H. **Filosofía del derecho**. 3a. ed.; Barcelona, España: Ed. Venus, S.A., 1982.

- JEREZ, Mir R. **La Biblia**. 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Verbo Divino, 1995.
- KANT, Emmanuel. **Crítica de la razón práctica**. 3a. ed.; Buenos Aires , Argentina: Ed. Losada, S.A., 1961.
- KANT, Emmanuel. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**. 3a.ed.; Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, S.A., 1963.
- KELSEN, Hans. **¿Qué es justicia?**. 2a.ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, 1982.
- LARENZ, Karl. **Metodología de la ciencia del derecho**. 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, 1966.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis. **Filosofía del derecho**. 2a. ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1961.
- LÓPEZ QUINTAS, Alfonso. **El pensamiento filosófico de Ortega y D'ors**. Una clave de interpretación. 4a.ed.; Madrid, España: Ed. Guadarrama, 1972.
- MANERO, Antonio. **Diccionario antológico del pensamiento universal**. 3a ed.; Unión Tipográfica México: Ed. Hispano Americana, 1958.
- MANTILLA PINEDA, Benigno. **Filosofía del derecho**. 4a.ed.; Medellín, Colombia: Ed. Universitaria, 1961.
- MONTESQUIEU, Carlos de. **Del espíritu de las Leyes**. 4a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1980.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo. **Introducción general al derecho**.1Vols.; 3a.ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Universitaria Sergio Arboleda, 1994.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **¿Qué queda del derecho natural?** Reflexiones de un Jurista Cristiano. Buenos Aires: Argentina Ed. Depalma, 1967.

ORTEGA TORRES, Jorge. **Derecho Civil**. 6a. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1985.

ORTÍZ RODRÍGUEZ, Alfonso. **De la justicia y los métodos para resolver justamente el caso penal**. 7a. Ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Universitaria, 1994.

ORTÍZ RODRÍGUEZ, Alfonso. **Programa de introducción al estudio del derecho**. Medellín, Colombia: Ed. Copiyepes, 1973.

ORTÍZ TODRÍGUEZ, Alfonso. **Nuevo curso de derecho procesal penal**. Medellín, Colombia: Ed. Copiyepes, 1976.

ORTÍZ RODRÍGUEZ, Alfonso. **Lecciones de derecho probatorio penal**. Medellín, Colombia: Ed. Baena Impresores, 1987.

PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando. **Introducción al derecho penal**. Medellín, Colombia: Ed. Señal, 1989.

RADBRUCH, Gustavo. **Filosofía del derecho**. 3a. ed.; Madrid, España: Revista de derecho privado, 1952.

RECASÉNS SICHÉS, Luis. **Experiencia Jurídica, naturaleza de las cosas y lógica “razonable”**, 4a. ed.; México: Ed. Popular, 1971.

RECASÉN SICHÉS, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. 7a. ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1985.

RECASÉNS SICHÉS, Luis. **Panorama del pensamiento jurídico universal**. 2a. ed.; 2 Vols. Siglo XX, México: Ed. Porrúa, 1963.

RUBIO COREA, Marcial. **Jusnaturalismo**. 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Heliasta, 1992.

ROBLES, GREGORIO. **El pensamiento jurídico contemporáneo**. 3a.ed.; Madrid, España: Ed. Debate, 1992.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. **Textos y estudios sobre derecho natural**. 2a. ed.; Madrid, España: Ed. Universitaria, 1985.

SÓFOCLES. **Áyax - ANTÍGONA - Edipo Rey**. 1a. ed.; Navarra, España: Ed. Salvat, S.A., 1970.

TOMÁS DE AQUINO, Santo. **Sobre la eternidad del mundo, suma contra los gentiles, suma teológica**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Aguilar, 1981.

VILLATORO TORANZO, Miguel. **Lecciones de filosofía del derecho**. 2a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1973.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Constitución Política de la República de Colombia, 1991. Presidencia de la República.

Código Civil. Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1987.